

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

“ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO QUE REGULE LA ORGANIZACIÓN DEL JUEGO DE LOTERÍA MUNICIPAL, DENTRO EL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN EL MARCO DE LA C.P.E. Y LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR”

INSTITUCIÓN : GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ

POSTULANTE : PAOLA LYBIA TORREZ ZAPATA

LA PAZ – BOLIVIA
2011

Dedicatoria:

*Dedico la presente monografía
a mi querida madre, Marcelina Silvia
Zapata Avendaño, quien es la
inspiración que tiene
mi vida.*

Agradecimiento:

A Dios por ser siempre mi guía y mi fortaleza.

A mi Familia por creer y confiar siempre en mí.

*A la Universidad Mayor de San Andrés (Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas – Carrera Derecho) por brindarme
la oportunidad de adquirir valiosos conocimientos.*

A Eddy R. Ott Mita por su apoyo constante.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria

Agradecimiento

Prólogo

Introducción

PARTE DIAGNÓSTICA

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

- 1.1 Evolución Histórica del Juego de Lotería
- 1.2 Lotería mediante billetes
- 1.3 Lotería mediante cartones y barajas
- 1.4 Antecedentes del Juego de Lotería en Bolivia
 - 1.4.1 Misión de la Lotería Nacional de Bolivia
 - 1.4.2 Visión de la Lotería Nacional de Bolivia
 - 1.4.3 Valores de la Lotería Nacional de Bolivia
- 1.5 Destino de los recursos por Juegos de Lotería

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

- 2.1 Definición de Competencia Compartida
- 2.2 Alcances y Límites de las competencias designadas a los Gobiernos Autónomos Municipales
- 2.3 Misión y Visión del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
- 2.4 Estructura Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
 - 2.4.1 Oficialía Mayor de Desarrollo Humano
- 2.5 Sistema de Regulación Sectorial (SIREMU)
 - 2.5.1 Rol del SIREMU como Ente Regulador

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

PARTE PROPOSITIVA

- 3.1 Legislación Boliviana
 - 3.1.1 Constitución Política del Estado
 - 3.1.2 Ley Marco de Autonomías y Descentralización
 - 3.1.3 Ley de Juegos de Lotería y de Azar
 - 3.1.3.1 Anexo – D.S. No. 0781
 - 3.1.3.2 Anexo – D.S. No. 0782
 - 3.1.4 Normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego
 - 3.1.4.1 Resolución Regulatoria N° 01-00003-11
- 3.2 Legislación Comparada

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

- 4.1 Objeto
- 4.2 Importancia de la propuesta
- 4.3 Proyecto de Reglamento del Juego de Lotería Municipal

PARTE CONCLUSIVA

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 Conclusiones
- 5.2 Recomendaciones

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

- Anexo 1
- Anexo 2
- Anexo 3

PRÓLOGO

La Administración en todas partes se ha apoderado de los poderes normativos, no solo en virtud de su potestad reglamentaria, en los países que reconocen que la Administración tiene un poder reglamentario general, sino incluso, fuera de este supuesto, por las varias formas de delegaciones legislativas cada vez más intensas y generalizadas, que se conocen en todos los países. Nuestro país no es la excepción.

La nueva Constitución Política del Estado, constituye el cimiento sobre el cual deben erigirse los pilares que permitan establecer una nueva y remozada edificación, producto de una arquitectura normativa que requiere la implementación de nuevas leyes, nuevos niveles de organización territorial, nuevas instituciones, nuevas competencias, etc.

Producto de esa construcción gradual del nuevo diseño normativo, han entrado en vigencia distintas normas legales, entre estas la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” N° 031 de 19 de julio de 2010, la Ley de Juegos de Lotería y Azar N° 060 de 25 de Noviembre de 2010, los Decretos Supremos N° 0781 y 0782 que reglamentan el desarrollo parcial de la Ley 060.

Las normas legales precedentemente referidas otorgan varias competencias a los Gobiernos Autónomos Municipales, entre estas la competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas referidas a la organización y desarrollo del Juego de Lotería, dentro sus respectivas jurisdicciones, como una forma de generar nuevos recursos para fines exclusivamente benéficos.

La propuesta de Reglamentación Regulatoria del Juego de Lotería Municipal formulada por la egresada Paola Lybia Torrez Zapata, permitirá al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contar con un instrumento legal que le permita asumir el ejercicio de esta competencia compartida, habida cuenta de la oportuna e innovadora formulación que refleja la capacidad intelectual de la postulante al

elaborar el presente trabajo de investigación, utilizando para este propósito herramientas como el derecho comparado, en una actividad que hasta el presente había estado monopolizada por el nivel central del Estado.

Dr. Nelson Ángel Tapia Flores
Abogado

“ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO QUE REGULE LA ORGANIZACIÓN DEL JUEGO DE LOTERÍA MUNICIPAL, DENTRO EL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN EL MARCO DE LA C.P.E. Y LA LEY N°060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR”.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido, fue desarrollada con la finalidad de proyectar un Reglamento que permita al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en observancia a la competencia que le es facultada por la Constitución Política del Estado, de organizar y desarrollar dentro su jurisdicción el Juego de Lotería de manera directa, pretendiendo con la referida propuesta la generación de recursos para fines benéficos y de salubridad, puesto que nuestro municipio cuenta con necesidades urgentes, siendo un claro y palpable ejemplo lo acontecido en el mega deslizamiento, siniestro que dejó a miles de familias sin pertenencia alguna.

Siendo que esta competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en relación a la explotación de esta actividad, aún se encuentra sin ejecución por parte de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, el proyecto resulta innovador, puesto que la explotación de los juegos de lotería dentro nuestro país, era una actividad monopolizada por la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, siendo este el único ente que podía realizar dicha actividad dentro el territorio boliviano.

Dentro la investigación realizada en el presente trabajo se ha utilizado los métodos inductivo y exegético, a través de una recopilación de disposiciones referidas al tema y el análisis de las mismas, específicamente el alcance de la Ley N° 060 *De Juegos de Lotería y de Azar*, sobre la responsabilidad de organización y desarrollo de los Juegos de Lotería por parte de las entidades territoriales autónomas dentro su jurisdicción.

PARTE DIAGNÓSTICA
CAPÍTULO I
MARCO HISTÓRICO

1.1 Evolución Histórica del Juego de Lotería.

Desde la antigüedad el hombre ha buscado formas de entretenerse, competir, y ocupar el rato de ocio mediante juegos.

Es así, que la Lotería ha traspasado fronteras y hoy por hoy se ha convertido en un juego que se desarrolla en sus distintas formas en todo el mundo. Estableciéndose como un juego que puede ser público mediante billetes y sorteos o un juego de mesa que consiste en cartones y barajas.

Se supone que el nombre de *lotería* procede del italiano *lotta, lucha*, porque al parecer se establece una lucha entre el jugador, la suerte y los concurrentes: otros suponen que se deriva del alemán *lot*, que significa *suerte*, por que es lo que uno desea en la lotería y demás juegos de azar.¹

La primera idea de la lotería proviene de los genoveses. En esta república existía la costumbre de echar a la suerte el nombre de los cinco senadores que debían ocupar ciertas plazas. El senado estaba compuesto de noventa miembros y para el sorteo se metían en una caja cincuenta bolas, cinco de ellas marcadas, que eran las de los cargos vacantes. El público, que desconocía el nombre de los noventa senadores, hacía apuestas sobre los que pudieran ser los agraciados, las cuales eran objeto de verdadera especulación. Se autorizó a varios banqueros para verificar operaciones regulares, fundándose con tal motivo una lotería por vez primera en 1629 que en pocos años pasó a las naciones vecinas.

¹ Enciclopedia moderna, Francisco de P. Mellado, 1853. Pág. 143

En España se implantó por vez primera en 1868; aunque inicialmente fue concebida para dedicar los beneficios a obras de caridad, pronto las rentas fueron agregadas al erario público. Originalmente se hacían 12 sorteos por año, costando 4 pesos cada billete.²

En Francia, la lotería no nació hasta el año 1776, época en que se constituyó la lotería real, que fue abolida en 1836.³

1.2 Lotería mediante billetes

La lotería es un juego de azar que consiste en acertar los números de un billete previamente comprado con los números extraídos de una tómbola o un recipiente que garantice que sean extraídos al azar. Los números de dicho billete pueden ya estar preimpresos o bien ser elegidos por las propias personas. El número de aciertos pueden ser todos o parte de los números del billete. Al ganador o ganadores se les entrega un premio en dinero o especies. Por lo general si no hay ganadores para un sorteo el premio se acumula para el siguiente.

1.3 Lotería mediante cartones y barajas

Consiste en un grupo de barajas con figuras determinadas y con varios cartones que contienen un número determinado de éstas figuras ordenadas al azar (ej. 9, 12, 16). Los jugadores toman cartones y uno de ellos además, previo a haber revuelto perfectamente el mazo, va sacando una a una las barajas y dando su nombre, a esto se le llama en México, "cantar las barajas" o "echar la baraja" o simplemente "cantarlas" o "echarlas". A medida que se van "cantando" las barajas los jugadores apuntan en sus cartones las que van teniendo. Gana el primero que llene un cartón, es decir que todas las figuras de éste hayan salido y obviamente el jugador se haya dado cuenta, pues si no se dice que "se le pasaron" y el juego continúa hasta que se dé cuenta o alguien más llene su cartón.

² Enciclopedia moderna, Francisco de P. Mellado, 1853. Pág. 144

³ Diccionario enciclopédico popular ilustrado Salvat (1906-1914).

Esta forma de juego de lotería, se la juega con dinero, para lo cual se fija una cooperación por cartón.

1.4 Antecedentes del Juego de Lotería en Bolivia.⁴

En la primera década del siglo pasado, aparecieron en Bolivia las primeras loterías provenientes de países vecinos, interesando a contadas personas que adquirirían ocasionalmente algún billete, comprándolas primero por curiosidad y posteriormente como una forma de arriesgar, los excedentes pecuniarios que podrían posibilitar recursos adicionales. La introducción de loterías extranjeras cobró cierta significancia comercial, lo que motivó la emisión de la primera Ley Boliviana sobre la materia, cuyo artículo primero establecía que “*Es prohibida en todo caso la venta de boletos de lotería extranjera*”. Esta prohibición tuvo vigencia y efecto durante muchos años y más aún con la implantación de la Lotería Nacional, que en uso de sus prerrogativas demandó el concurso de las autoridades, para eliminar el tráfico clandestino de loterías extranjeras.

En la época del primer centenario de la República, la Liga de Empleados de Comercio de La Paz realizó el primer ensayo del juego de una lotería de billetes. Después de algunos experimentos fracasó, porque sus sorteos sufrieron sucesivos aplazamientos y finalmente, no alcanzó a pagar el monto de los premios ofrecidos a causa de la escasa venta de sus emisiones. Secundaron esta iniciativa las ligas similares de Oruro y Potosí, emitiendo billetes sin fracción al precio uniforme de Bs. 2.00 el número. Realizaron algunos sorteos con relativo éxito más, no tardaron en dar por terminadas sus actividades por el costo beneficio que por lo general se situaba a favor del primero. La actual Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad nació con la Ley de creación del 23 de abril de 1928. En cumplimiento a la norma, el Gobierno del Dr. Hernando Siles Reyes convocó a propuestas para el montaje, administración y explotación de la Lotería Nacional con participación del Estado. Luego la Ley fue reformulada y presentada por el Sr. Martín Rodríguez Etchart, de

⁴ www.lonabol.gob.bo/poa.html. Portal de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad de Bolivia.

nacionalidad argentina. Posteriormente el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema de 2 de febrero de 1929, aprobó el funcionamiento de la Lotería Nacional. Para este efecto expidió el Decreto Reglamentario del 20 de mayo de 1929, habiéndose también efectuado en la misma fecha una Resolución Suprema, que substituyó el texto de la propuesta del Sr. Rodríguez Etchart y su correspondiente aprobación, determinando, que la Lotería Nacional sea organizada y manejada por una sociedad colectiva, en cuya virtud quedó a cargo de la nueva institución la firma Argentina De Miguel y Cía.



Billete de la Lotería de septiembre de 1972. Premio mayor 150 mil pesos bolivianos

Una vez organizada la Lotería Nacional inició sus actividades el 15 de noviembre de 1929 fecha en la que tuvo lugar el primer sorteo de premios de la nueva Institución, acto memorable al que asistieron el entonces Presidente de la República, Dr. Hernando Siles Reyes, Ministros de Estado, personeros de diversas entidades y ciudadanía en general. Desde entonces realizó sus operaciones con toda regularidad, no obstante de la difícil situación suscitada por la guerra del Chaco y sucesivas convulsiones políticas. La firma De Miguel y Cía. mantuvo la concesión de la Lotería Nacional hasta el 7 de marzo de 1947, fecha en la que se autorizó a la Cruz Roja Boliviana adquirir los derechos y acciones de la empresa administradora. Por Decreto Supremo del 8 de abril de 1948 se extendió a 10 años la concesión, además de fijarse las condiciones en las que debía desenvolverse la nueva administración, autorizando paralelamente al Banco Central de Bolivia otorgar a la Cruz Roja un préstamo de Bs. 2.400.000, destinado a cubrir el saldo que aún adeudaba a la anterior empresa concesionaria, que transfirió sus derechos por Bs.

8.408.107, suma de la que tuvo que deducirse, como importe de las utilidades a favor del Estado la cantidad de Bs. 3.800.000. A raíz de la Revolución Nacional del 9 de abril de 1952 y habiéndose evidenciado una desacertada administración por parte de la Cruz Roja Boliviana, el Gobierno dispuso por Decreto de 16 de junio del mismo año, la intervención de la Lotería, disolviendo al mismo tiempo el Directorio al que se encontraba sujeta. La intervención oficial duró hasta el 7 de enero de 1954, restituyéndose la Lotería a la Cruz Roja Boliviana previamente reorganizada bajo la dirección conjunta de los Ministerios de Trabajo, de Salubridad y de Defensa Nacional. En la actualidad la Lotería Nacional se encuentra dirigida por un Director General Ejecutivo, que es nombrado directamente por el Presidente del Estado Plurinacional.



Ley de 23 de Abril de 1928 Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad

Entonces tenemos como antecedente, la creación de la Lotería Nacional, mediante Ley N° 583 de 23 de abril de 1928, como entidad de Beneficencia y Salubridad, siendo la única entidad pública autorizada por ley con exclusividad en todo el

territorio nacional, de administrar, fiscalizar, supervisar y regular todos los juegos de Lotería de carácter permanente, temporal o eventual.

Asimismo, el Código Civil, Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, en vigencia desde el 2 de abril de 1976, establecía en su artículo 915, en relación a los juegos de Lotería, *que las mismas serán permitidas sólo cuando estén autorizadas por la ley*. Es menester aclarar que el artículo del que se hace mención actualmente se encuentra derogado.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 24446 de 20 de diciembre de 1996, se reglamenta la Ley N° 583, puesto que lo dispuesto tanto en la Ley N° 1551 de Participación Popular y la Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, actualmente abrogadas, establecían que la atención de la beneficencia y salud públicas es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional, las Prefecturas Departamentales y los Gobiernos Municipales.

Actualmente, en fecha 25 de noviembre de 2010 fue promulgada la Ley de Juegos de Lotería y de Azar, misma que tiene por objeto *“establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad”*.

1.4.1 Misión de la Lotería Nacional de Bolivia.

Generar ingresos mediante la realización de juegos de azar con honestidad, eficiencia, calidad, transparencia, justicia, imparcialidad, responsabilidad social, capacidad innovadora; para contribuir con el Ministerio de Salud y Deportes y ampliar la cobertura de las bondades de la asistencia en la beneficencia y salubridad a favor de la población más desprotegida.

1.4.2 Visión de la Lotería Nacional de Bolivia.

Constituir una Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad como una institución líder y ejemplo a nivel nacional e internacional, dinamizando su imagen ante la opinión pública mediante el incremento de los niveles de credibilidad y confianza.

1.4.3 Valores de la Lotería Nacional de Bolivia.

Los valores corporativos son ideales y principios colectivos, que guían las reflexiones y actuaciones de un grupo de personas. Deben ser ejes de conducta de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad y estar íntimamente ligadas con la misma, estos son:

- **Integridad:** Justicia y honestidad en todo lo que hace como Institución y operar con la norma profesional en todas las actividades. La Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, trabaja arduamente para mantener la confianza de la opinión pública, proteger y garantizar la seguridad de los juegos de lotería, los sistemas y las instalaciones operativas, exige un compromiso ético de los empleados, concesionarios y proveedores. Promueve la integridad del Juego de Lotería en beneficio de la Beneficencia y Salubridad.
- **Orientación al Cliente o Participante:** Colocar los intereses del cliente en primer lugar. Establecer canales de comunicación eficaces. Entender y acompañar la evolución de sus actividades, aplicando todos los recursos en la protección de sus bienes y responsabilidades. Considerando su satisfacción como clave y dedicando esfuerzos a lograr una atención más eficaz de sus necesidades, anticipándose a las mismas mediante productos, servicios y canales de venta innovadores y orientando el foco de atención desde el producto hacia las necesidades de los participantes.
- **Trabajo en Equipo:** Se trabaja como un equipo en el que se apoya y alienta a todos comprometidos con la creación de un ambiente de respeto mutuo, abierto y honesto de comunicación, siendo esta nuestra piedra angular,

abrazamos la diversidad en nuestro equipo y de las perspectivas individuales para trabajar juntos y alcanzar objetivos comunes.

- **Apertura al cambio:** Capacidad para acoger nuevas ideas, responder a las nuevas exigencias de los clientes y a los cambios del mercado, adecuando políticas y procedimientos.
- **Innovación y Creatividad:** El esfuerzo para incorporar la innovación en nuestros productos para ofrecer a los Bolivianos la mejor experiencia de entretenimiento disponible. Persigue mejorar los servicios que ofrece a sus clientes y reducción de sus gastos de funcionamiento.
- **Transparencia, Integridad, Seguridad y Rigor:** La práctica de la transparencia, integridad y seguridad en la gestión de los ingresos, de los premios y de todas las actividades realizadas, para mantener y mejorar la confianza que tiene la sociedad en los juegos de titularidad pública Estatal. Rigor en la gestión y control en la actividad operativa con la mayor eficacia y eficiencia y transparencia.
- **Responsabilidad Fiscal:** Hacer hincapié en la responsabilidad fiscal, garantizando que todos los gastos, directa o indirectamente, la generación de ingresos, la mejor seguridad, cumplimiento de los requerimientos regulatorios, mejora del servicio al cliente y/o aumento de la productividad. Reconoce su responsabilidad en la generación de ingresos para la beneficencia y salubridad. Maximiza los beneficios a obras de beneficencia y salubridad a través del continuo examen y revisión de las operaciones del juego de la Lotería.
- **Responsabilidad:** Ofrece responsabilidad para crear garantía de administrar y operar juegos de Lotería, dentro de un marco de juego moderado y confiable, ya sean en el ámbito nacional o en colaboración con los gobiernos departamentales y municipales.

- **Excelencia y Compromiso:** El esfuerzo por la excelencia mediante la adopción de una posición de liderazgo. El compromiso con todos los grupos de interés, que participa en los juegos ofrecido.⁵

1.5 Destino de los recursos generados por los Juegos de Lotería.

Dentro lo establecido en la Ley N° 060 “De Juegos de Lotería y de Azar”, en su artículo 12, en referencia a los recursos generados por la actividad de lotería a través de entidades públicas, deducidos los gastos de funcionamiento, establece que los mismos *serán destinados a fines de beneficencia y salubridad*. En relación a la Ley citada, entraremos a un análisis mas profundo en el Capítulo Tercero dentro el desarrollo de este trabajo de Investigación.

La lotería es un monopolio estatal o una concesión regulada por las leyes. En todos los países existen prohibiciones para que los particulares organicen juegos de lotería que no estén regulados de alguna forma. Una parte de lo recaudado por la venta de los billetes de lotería en general es entregada a obras de beneficencia social o queda en manos del Estado y es destinado a los gastos corrientes del mismo; de ahí que se diga que se trata de: "un impuesto voluntario".⁶

Los Juegos de lotería, tienen una razón de ser de índole social, es decir que actualmente los juegos de lotería son una manera de recaudar fondos sin afectar ni quebrantar económicamente a la población, estamos hablando de una forma legal y voluntaria de transferir recursos de segmentos pudientes de la población a otras menos desfavorecidas.

Algunos países han institucionalizado los juegos patrocinando una lotería nacional, a la cual los ciudadanos pueden unirse comprando un billete de lotería. Aparte de los impuestos, el gobierno genera fondos de estos proyectos. En las Filipinas, la

⁵ www.lonabol.gob.bo/poa.html. Portal de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad de Bolivia.

⁶ www.publicaciones-online.es/cibelae/n1/país_ La Responsabilidad Social y su enfoque en la Lotería Nacional de Beneficencia de El Salvador.

Organización de Caridad del Monto Total de Apuestas es uno de los gremios con mayores ganancias dentro de las organizaciones a cargo del gobierno.

Cabe mencionar que dentro nuestro país existía un monopolio en relación a la realización del Juego de la Lotería, por parte del Gobierno Central, mediante la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, monopolio que concluye con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, que establece a los Juegos de Lotería y de Azar, como una competencia a ejercerse de forma compartida entre el nivel central de Estado y las entidades territoriales autónomas. Competencia que se define en la Ley de Juegos de Lotería y de Azar, de 25 de noviembre de 2010.

Ahora bien lo que se pretende con la organización del Juego de Lotería Municipal, en relación a los recursos que se puedan generar, deducidos los gastos de funcionamiento del mismo, es primordialmente fines benéficos y de salubridad dentro el Municipio de La Paz, pues la ciudad de La Paz conforme va creciendo poblacionalmente, se va encontrando con más necesidades, que ya sea en una proporción mínima o media se encontrará satisfecha, con el proyecto del Juego de la Lotería Municipal, puesto que aparte de los ingresos que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz genera como Municipio, se generarán otros, con la organización del Juego de Lotería Municipal, que tienden a cumplir con fines específicos de beneficencia.

Por la experiencia en otros países de este tipo de actividades, que así como en Bolivia los Juegos de Lotería tienen fines benéficos, existe la posibilidad de que este proyecto que se daría dentro el Municipio de La Paz, incluiría con el tiempo la atención a asilos y orfanatos, en los cuales se atendería de forma periódica las principales necesidades básicas, ampliando gradualmente, e incorporando al proyecto de forma anual nuevas instituciones que se vean beneficiadas con estos aportes.

Se debe llevar el mensaje a la población paceña sobre el alcance del rol social hacia ciertos grupos vulnerables de nuestro país como son los ancianos y niños; asimismo, lograr informar la vinculación estrecha que tienen los juegos administrados por el Municipio de La Paz con la responsabilidad social, de tal forma que se motive a la sociedad sobre este esfuerzo colectivo en pro de mejorar la calidad de vida a los sectores desfavorecidos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 Definición de Competencia Compartida

Dentro la definición que establece la Constitución Política del Estado en relación a las **competencias compartidas**, en el artículo 297, parágrafo I, inciso d) de la referida, las define como *“aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.”*

Es decir, que la Asamblea Legislativa Plurinacional sentará la legislación básica, para que posteriormente las entidades territoriales autónomas se encuentren facultadas por ley expresa a realizar la legislación de desarrollo de las competencias a ejercerse de forma compartida con el poder central del Estado.

En relación al tema que nos concierne, nuestra Carta Magna en su artículo 299, parágrafo I, numeral 4 establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas a los *Juegos de Lotería y Azar*, debiendo entenderse en consecuencia, conforme dispone el artículo 297, parágrafo I, inciso d) de la misma, es decir la Constitución Política del Estado, que la legislación básica sobre la materia se encuentra a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estando a cargo de las entidades territoriales autónomas, en este caso los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomo Municipales, la legislación de desarrollo de acuerdo a las características y naturaleza, siendo además competencia de dichas entidades territoriales la reglamentación y ejecución respectivas.

2.2 Alcances y Límites de las competencias designadas a los Gobiernos Autónomos Municipales

Conforme a lo desarrollado en relación a las competencias compartidas, se debe establecer que: “La transferencia de competencias, funciones y atribuciones del Estado central debe fundamentarse en reconocer qué nivel de la administración del estado puede hacerse cargo mejor de que materia.

La descentralización efectiva y por tanto, la transferencia de competencias produce: Un aumento de la eficiencia del sistema político (se dejan los temas estratégicos al nivel central), se elimina la tendencia a homogeneizar las políticas públicas y se generan las condiciones para aumentar el número de actores territoriales:⁷

- Potencia los liderazgos territoriales
- Moderniza la gestión pública, elevando su eficacia y eficiencia al reasignar funciones y Atribuciones.
- Permite el aprendizaje de las instituciones y fortalece sus capacidades.
- Aumenta la participación y profundiza la democracia.”

Asimismo, resulta importante mencionar que la participación ciudadana, va mas allá de un enfoque puramente instrumental que la identifica con un medio para alcanzar objetivos limitados de donde se desprende proponiendo el desarrollo de la capacidad del pueblo a autogobernarse, así pues, la participación ciudadana ha de expresarse como una acción capaz de crear conciencia y socializar a quienes forman parte de ella, mediante la identificación del sujeto como actor importante para la satisfacción de las necesidades colectivas, tanto de las regiones, municipios o comunidades, auspiciando interrelación directa de la población en los procesos decisorios de las organizaciones que afectan sus vidas, de manera que no se confía lo político únicamente al estado, sino que se extiende a otros sectores; igualmente, la

⁷www.subdere.cl/1510/articles-66418_recurso_1.pdf. Referido: Algunos criterios para la definición de las competencias de los niveles nacional, regional y local de la administración del estado. Pág. 10

participación sirve como un mecanismo para expresar por medio de actuaciones que se dediquen y se llevan a cabo socialmente, cuyo fin es hacer uso de manera eficiente y eficaz de los recursos, incluyendo la potencialidad que tiene cada individuo, grupo o comunidad para resolver sus problemas.

2.3 Misión y Visión del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.⁸

- *Misión Institucional del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz:*

“La Municipalidad de La Paz y su Gobierno, es una institución líder, pública, democrática y autónoma que tiene como misión institucional contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes del municipio, mejorando la calidad de vida de la población en sus aspectos tangibles e intangibles; con honestidad, responsabilidad, respeto, equidad, transparencia, calidez, lealtad, calidad y eficacia, capaz de enfrentar nuevas competencias, incentivando y generando espacios para la participación ciudadana, el intercambio intercultural, la inclusión social y construcción de ciudadanía”.

- *Visión Institucional del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz:*

“La Municipalidad de La Paz y su Gobierno, es una institución intercultural, moderna y líder a nivel Latinoamericano, promotora de la planificación, gestión y desarrollo integral de área metropolitana, alcanzando competitividad regional y brindando reconocidos servicios descentralizados, desburocratizados y de calidad; con personal solidario, altamente capacitado, competente, innovador e identificado con su institución y Municipio, que tiene a La Paz ciudad de altura y capital sede del país”.

2.4 Estructura Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz⁹

La estructura organizacional del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz está conformada por seis niveles jerárquicos de acuerdo a lo establecido en el

⁸ Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, 2011. Pág. 2

⁹ Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, 2011. Pág.3

Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa, aprobado mediante Ordenanza Municipal GMLP N°4025/2008:

Nivel I- Normativo Fiscalizador.

Conformado por el Concejo Municipal como la Máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal.

Nivel II – Dirección.

Conformado por el Despacho del Alcalde Municipal y sus unidades organizacionales de asesoramiento. Siendo el Alcalde Municipal la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, responsable de la formulación de políticas y estrategias orientadas a asegurar una gestión municipal eficiente y transparente, promoviendo el desarrollo del Municipio, con le propósito de elevar los niveles de bienestar social de la comunidad.

Nivel III – Apoyo Técnico Especializado

Conformado por el Despacho de Secretaría Ejecutiva y las unidades organizacionales administrativas. Como área organizacional es responsable de operativizar las determinaciones emanadas por el Alcalde Municipal, brindando apoyo técnico especializado en la coordinación y seguimiento de las operaciones de todas las unidades organizacionales del Gobierno Autónomo Municipal, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos con eficacia, eficiencia y economía.

Nivel IV – Acción Estratégica.

Conformado por las Oficialías Mayores, sus unidades organizacionales y los Programas Estratégicos, como responsables de la generación de políticas y normas sectoriales para el desarrollo integral del Municipio de La Paz, facilitando la satisfacción de las necesidades colectivas de los ciudadanos.

Nivel V – Operación Desconcentrada

Conformado por las Subalcaldías Urbanas y Rurales y por las Unidades Municipales Desconcentradas, con el propósito de acercar la gestión municipal y la prestación de servicios públicos de calidad a la comunidad del Municipio de La Paz contribuyendo de manera directa a la satisfacción de sus necesidades.

Nivel VI – Descentralizado.

Conformado por las Entidades y Empresas Públicas Municipales que operan de manera autónoma y sectorial bajo tuición del Gobierno Municipal de La Paz a través de los Directorios, cuya Presidencia es ejercida por el Alcalde Municipal o su representante expresamente designado.

2.4.1 Oficialía Mayor de Desarrollo Humano

Para la creación y organización de los Juegos de Lotería Municipal, ha de cumplir un rol importante la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, puesto que la razón de ser de esta Unidad “es la de mejorar la calidad de vida de la población del Municipio, generando mayores oportunidades de acceso a la educación, salud, deporte, buscando la equidad de género y la integración generacional, concertando políticas con actores públicos y privados, estableciendo mecanismos para la preservación de los derechos ciudadanos.”

Entre sus funciones y atribuciones específicas se encuentran:¹⁰

- Elaborar políticas, planes y programas para el desarrollo de los servicios de educación, salud, deportes y derechos ciudadanos en coordinación con entidades nacionales y departamentales.
- Dotar, precautelar, mantener y reponer los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios educativos, deportivos, de salud pública y derechos ciudadanos.

¹⁰ Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, 2011. Pág. 167

- Remitir información referente al manejo y disposición de bienes de los servicios educativos, deportivos, de salud pública y derechos ciudadanos a la Dirección de Administración General.
- Revalorizar la participación popular y movilizar las organizaciones ciudadanas relacionadas a los problemas de desarrollo humano y la provisión de servicios e infraestructura social.
- Desarrollar políticas y acciones que defiendan y protejan los derechos de las mujeres, niñas (os), adolescentes, jóvenes, género, personas con discapacidad y del adulto mayor en el territorio del Municipio.
- Coordinar y supervisar el desarrollo de acciones destinadas al cumplimiento de planes de prestación de servicios para el desarrollo humano en las Subalcaldías.
- Proponer acciones para la promoción de la igualdad de oportunidades de género.
- Administrar su Sistema Gerencial de Procesos.
- Otras que le sean asignadas de forma expresa por el Alcalde Municipal.

En relación a la Organización de Juegos de Lotería Municipal, esta Unidad sería la encargada de elaborar planes, programas relacionados al destino de los recursos generados por el Juego de Lotería Municipal, siendo que los mismos deben ir destinados a beneficencia y salubridad dentro el Municipio de La Paz, es decir, se deberá realizar una evaluación a instituciones, como ser asilos, orfanatos, casas hogar y otras de estas características, que por la función social que cumplen dentro nuestro Municipio, son las primeras instituciones a las que se apoyaría, ya sea en infraestructura, u otras necesidades que las mismas puedan tener. Por la función social que persigue la creación de Juegos de Lotería Municipal, es de importante relevancia la labor que esta Unidad desarrolle, en Programas de cooperación a Instituciones de índole benéfica, dentro la jurisdicción de La Paz.

2.5 Sistema de Regulación Sectorial (SIREMU)

El Gobierno Municipal de La Paz (GMLP), mediante O.M. N° 260/2003, constituyó el Sistema de Regulación y Supervisión Municipal (Siremu) como ente descentralizado, fue creado con el objeto de regular, supervisar y controlar la operación de servicios públicos municipales, además de coordinar, en las áreas de su competencia, con el sistema de Regulación Sectorial y asumir la defensa del consumidor, entre otras actividades.

Antes de la creación del Siremu, el control de los Servicios Públicos Municipales en la ciudad de La Paz era ejercido por distintas instancias designadas por el ejecutivo municipal, pero a partir del 2001 el gobierno municipal instauró la Unidad Gestora del Sistema de Regulación Municipal para controlar, regular y mejorar la calidad de los servicios municipales.¹¹

El Sistema de Regulación Municipal (Siremu) regia las dependencias ediles con capacidad de generar recursos propios, convirtiéndose en un instrumento de defensa de los consumidores. Estaba caracterizada por ser descentralizada, autónoma, con personería jurídica propia, por lo cual contaba con autonomía de gestión administrativa y técnica.¹²

Ya a comienzos de este año el Ministerio de Hacienda, el momento de efectuar la revisión y ajuste del POA 2011 del GMLP y su presupuesto, determinó que la cuenta que correspondía al Sistema de Regulación Municipal no era pertinente y la sacó del clasificador presupuestario.¹³

Entonces, de lo que se trata es de cambiar el status jurídico del SIREMU y pasar de ser una entidad descentralizada, según la OM465/2010, a ser una unidad desconcentrada pero, dependiente de la Coordinación de Empresas y Entidades

¹¹ www.wradio.com.co_ El Siremu logró optimizar los servicios municipales. 2008

¹² www.eldiario.net/noticias_ El Sistema de Regulación Municipal (Siremu) regirá las dependencias ediles con capacidad de generar recursos propios. 2003

¹³ www.elmonticulo.com/.../el-siremu-ya-no-existe-larga-vida-al-siremu. 2011

Municipales; así, su presupuesto pasa a ser parte del presupuesto de la Coordinación y los recursos para su funcionamiento fluirían desde la coordinación.

Asimismo, si bien el SIREMU conservará, según lo asegurado por el ejecutivo edil, la independencia que necesita para efectuar un control riguroso de los servicios ofrecidos por el gobierno municipal, está latente el peligro que, al ser parte de una unidad del ejecutivo, verdaderamente pierda su independencia.

Es así que a partir del año 2011, el SIREMU es parte de la Coordinación de empresas y entidades del ejecutivo, teniendo el mismo monto como presupuesto y las obligaciones sociales de la ex descentralizada serán asumidas por el GAMLP.

2.5.1 Rol del SIREMU como Ente Regulador

La entidad reguladora se ha propuesto transformar la percepción de los ciudadanos respecto a la calidad de los servicios públicos municipales concesionados a las empresas privadas encargadas.

El control y regulación que realiza este organismo se da a cada momento y en los siguientes servicios públicos municipales: el aseo urbano, el desayuno escolar, las operaciones y el mantenimiento de la maquinaria y equipo pesado municipal, el matadero municipal, además de los servicios higiénicos.

¿Cuál es el rol a desempeñar por el SIREMU, dentro la organización y desarrollo de los Juegos de Lotería Municipal?...El rol a realizar será el de supervisar y control un efectivo cumplimiento de las normas tanto nacionales como municipales que se refieran al tema de la Lotería, es menester aplaudir la labor que va ejecutando esta Unidad, pues dentro un contacto directo con el consumidor, se van presentando necesidades nuevas, o talvez acefalías dentro cada proyecto, permitiendo una vez identificando el factor nuevo o erróneo, buscar alternativas para cubrir estos aspectos, satisfaciendo y a la vez mejorando los servicios prestados por el GAMLP.

Asimismo, establecer que para crear unidades o empresas descentralizadas, no se debe descuidar el hecho de que la justificación de su presupuesto deberá, siempre, pasar por la contabilidad del municipio.

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO
PARTE PROPOSITIVA

3.1 Legislación Boliviana

A continuación se desarrollará la normativa relacionada a la competencia que se ejercerá de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; siendo analizada en comienzo la Constitución Política del Estado, posteriormente la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar y demás disposiciones concernientes al tema de análisis emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, siendo que la referida Autoridad es la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las señaladas actividades, en el marco de lo establecido en la Ley de Juegos de Lotería y de Azar.

3.1.1 Constitución Política del Estado

Comencemos con lo establecido en la Constitución Política del Estado en referencia a lo que comprende la Autonomía, siendo que en el artículo 272 de nuestra Carta Magna establece que la misma *implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*

Es decir, que dentro el ámbito de sus competencias el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, podrá ejercer la facultad legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva con relación a la creación y organización de los Juegos de Lotería Municipal dentro su jurisdicción, competencia que es atribuida a las entidades territoriales autónomas de nuestro país.

En ese sentido, el artículo 297, parágrafo I, inciso d), define como competencias compartidas, *aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.*

Ya sean los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Municipales, serán los encargados de realizar la reglamentación y ejecución de las competencias compartidas definidas en la C.P.E.

Pues entre las competencias ejercidas de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, se encuentran los Juegos de Lotería y de Azar; del análisis realizado concerniente a la organización de los Juegos de Lotería, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz se encuentra plenamente facultado para la creación y posterior organización de los Juegos de Lotería Municipal.

3.1.2 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”

Ley No. 031 de 19 de julio de 2010

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, establece en relación a las facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional a las entidades territoriales autónomas, que deben ser asumidas obligatoriamente por estas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia, establecida en el artículo 64 de la referida.

Entendiéndose que, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA) debe asumir de forma obligatoria la competencia asignada por Ley, en relación a lo que establece la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, misma que establecería que

los Juegos de Lotería serán organizados únicamente por las entidades públicas del nivel central, departamental o municipal, dentro su jurisdicción.

Asimismo, en su artículo 66, en relación a las competencias compartidas establece:

- I. *La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala...*
- II. *La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

3.1.3 Ley de Juegos de Lotería y de Azar

Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010

En relación a la organización de los Juegos de Lotería Municipal, la Ley Nº 060 de Juegos de Lotería y de Azar, de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Entre los principios bajo los que se regirán los Juegos de Lotería y de Azar, tenemos:

- ❖ **Principio de Transparencia.** Los actos relacionados con todo proceso de concesión, licitación y autorización así como las actuaciones que deriven de la actividad de juegos de lotería y de azar regulada por la referida, desde su promoción hasta la entrega de los premios, serán transparentes y de conocimiento público.

❖ **Principio de Proporcionalidad.** Las infracciones a la Ley de Juegos de Lotería y de Azar y leyes de desarrollo serán sancionadas en forma proporcional a su gravedad.

Establecidos en el artículo 4 de la referida normativa.

En relación al concepto mismo de lotería, esta normativa establece en su artículo 4 lo siguiente:

“Es lotería, en cualquiera de sus modalidades, el sorteo abierto en el que se premian, con diversas cantidades de dinero o en especie, varios billetes de lotería seleccionados al azar o a la suerte entre un gran número de ellos vendidos públicamente.”

Entendiendo como sorteo (Artículo 6):

“Aquella modalidad de juego en la que se otorgan premios en dinero o en especie en los casos en los que un número o números expresados en los billetes de lotería,..”

La mencionada norma, establece la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales, para eso se confiere al nivel central la facultad de otorgar autorizaciones y licencias, fiscalizar y sancionar las actividades de lotería y de azar a través de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Asimismo, faculta a los gobiernos departamentales y municipales para la emisión de la legislación de desarrollo, organización de los juegos de lotería dentro de su jurisdicción y, en el caso de los municipios autorizar las áreas o zonas de ubicación y características de los establecimientos de los juegos de azar.

Estableciendo del mismo modo en su artículo 12 que el destino de los recursos generados por la actividad de lotería a través de entidades públicas, deducidos los gastos de funcionamiento, serán destinados a fines de beneficencia y salubridad.

En Bolivia, por la experiencia de la Lotería Nacional de Salubridad y Beneficencia (LONABOL), se aprecia que en relación a otros países la actividad de la lotería no alcanza un alto nivel preferencial de parte de la población, para participar activamente en esta actividad, existiendo una diversidad de factores por los cuales nuestra población se encuentre alejada de la misma, pudiendo encontrándose entre estos factores, aquellos mas visibles como la falta de campañas publicitarias que muy aparte de invitar a la ciudadanía a participar de los mismos, informe sobre el destino de estos juegos, siendo que el destino de los recursos generados cumplen una función benéfica dentro nuestra sociedad que se encuentra con grandes necesidades.

Ahora bien, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al crear y desarrollar dentro su jurisdicción los Juegos de Lotería Municipal, emprendería con la misma, una masiva difusión de las necesidades que tiene el municipio de La Paz, invitando a colaborar a la ciudadanía paceña, e incentivando a esta para comprar billetes de lotería; el GAMLP se ha caracterizado a comparación de otros municipios por sus acciones emprendedoras y visión futurista, desarrollando una gestión eficiente, invirtiendo en obras que hoy por hoy son sinónimo de desarrollo dentro el municipio paceño.

Con el desarrollo de los Juegos de Lotería Municipal, se obtendría recursos que coadyuvarían en gran manera al desarrollo que se va gestionando en la ciudad de La Paz, pues lo generado por esta actividad cubriría necesidades primarias para instituciones que se dedican a realizar trabajos sociales de beneficencia, para los sectores mas necesitados de nuestra ciudad como ser asilos, orfanatos y otros.

Los operadores de los juegos de lotería serán las entidades públicas del nivel central, departamental y municipal. Siendo estos los únicos autorizados por ley, es así que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz específicamente, en el caso de la organización de los Juegos de Lotería Municipal dentro su jurisdicción, deberá organizar esta actividad de manera directa.

Dentro de esta responsabilidad la Ley en referencia establece que puede contratar para la organización del juego de lotería, los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado, siendo esta entidad la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad (LONABOL); ahora bien en relación a contratar los servicios de la LONABOL, se preferiría el crear una Empresa Municipal para la organización y desarrollo del Juego de la Lotería dentro nuestro municipio, puesto que existiría un mejor control por las distintas Unidades relacionadas a esta actividad como ser la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, unidad que se encargaría de crear los Programas y Proyectos para un mejor uso de los recursos generados por esta actividad. Asimismo el Sistema de Regulación Municipal (SIREMU), puesto que es un entidad encargada de controlar la calidad de los servicios por los que paga y deben ser ofrecidos al público ciudadano.

3.1.3.1 Anexo – D.S. No. 0781:

Reglamento de desarrollo parcial de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, Relativo al Título III – “Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones”

En su Capítulo III, artículo 5 establece en relación a los Juegos de Lotería y su desarrollo, que solo los operadores que tengan licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ), previo el cumplimiento del procedimiento y los requisitos que se establezcan para esta actividad. No pudiendo ceder, transferir, arrendar o entregar a terceros la licencia para la explotación de los mismos.

Asimismo en el artículo siguiente establece los criterios generales para la otorgación de licencias y autorizaciones de las distintas modalidades de juego, siendo que la AJ mediante Resolución Administrativa reglamentará los juegos permitidos, de acuerdo a:

1. Transparencia, desarrollo tecnológico, juego justo y control de auditoría.
2. Sujeción a controles, certificaciones y/o acreditaciones ya sea mediante sistemas informáticos, tecnológicos o manuales sobre las operaciones y funcionamiento de los mecanismos de juegos.

Estableciendo también que el Reglamento especificará los instrumentos o medios de juego, sus elementos, formas de acceso, mecanismos y modalidades, características, requisitos y reglas aplicables.

Para que el GAMLP obtenga la licencia para las operaciones dentro su jurisdicción, deberá solicitarla de acuerdo a la reglamentación emitida por la AJ.

Una vez realizada dicha solicitud, la AJ emitirá Resolución Motivada para otorgar la licencia, dentro el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

3.1.3.2 Anexo – D.S. No. 0782:

Reglamento de Desarrollo parcial de la Ley N° 060 De Juegos de Lotería y de Azar

Referente al Impuesto al Juego (IJ), tanto las entidades públicas del nivel central del Estado como los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, se encuentran excluidos, conforme a lo establecido en la Ley N° 060, en su artículo 35, puesto que dentro el Juego de la Lotería a explotarse dentro nuestro país, los recursos generados por la mencionada actividad tendrían un destino a objetivos de beneficencia o asistencia.

3.1.4 Normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego

3.1.4.1 Resolución Regulatoria Nº 01 – 00003 – 11

“Reglamento para el Trámite de Licencia de operaciones de Juegos de Lotería y de Azar”

En referencia a los Operadores, siendo estos únicamente las entidades públicas del nivel central del Estado y de los gobiernos departamentales y municipales autónomos, deberán ser creadas por su respectiva norma con el objeto exclusivo de organizar y desarrollar, dentro su jurisdicción, las actividades de la lotería en sus diferentes modalidades. Establecido en el artículo 20 de la referida Resolución Regulatoria.

Debiendo presentarse por escrito ante la AJ, la solicitud de licencia de operaciones, con la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

1. Nombre de la entidad y Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).
2. Dirección y domicilio de la entidad.
3. Cédula de identidad de la MAE y directores
4. Los juegos de lotería en sus diversas modalidades que pretenda desarrollar.
5. La Resolución de designación de la MAE.
6. La norma de creación de la entidad pública que organizará y desarrollará los juegos de lotería.
7. Certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyente del Servicio de Impuestos Nacionales.
8. Proyecto de implementación de los Juegos de lotería a realizar, describiendo las inversiones proyectadas, presupuestos y flujos financieros.
9. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales – (REJAP) de no tener sentencia ejecutoriada con condena de prisión corporal, de la MAE y directores.

10. Certificados de solvencia fiscal emitida por la Contraloría General del Estado, de la MAE y Directores.

Asimismo, las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos, solicitarán la inscripción de cada una de las modalidades de juego de lotería, en el Registro de Medios y Juegos Autorizados, mediante el formulario de inscripción (ANEXO II), describiendo lo siguiente:

1. Nombre del operados
2. Categoría
3. Nombre del Juego
4. Modalidad del juego
5. Medio de juego
6. Medios de acceso al juego
7. Características y descripción del juego
8. Características técnicas del medio de juego
9. Identificación del Fabricante
10. Marca del medio de juego
11. Número de serie del juego
12. Número de serie del medio de juego
13. Origen del medio de juego
14. Comercializador o distribuir
15. Documento de adquisición
16. Certificado de Cumplimiento
17. Empresa certificadora

3.2 Legislación Comparada

La importancia de esta actividad, radica en el destino de los recursos que esta genera, actividad que se realiza en una gran cantidad de Estados en el mundo, dentro la gran variedad en que se expresan los Juegos de Lotería, así por ejemplo tenemos a:

- Lotería de California
- Lotería de la Florida
- Lotería de Nueva Jersey
- Lotería de Texas
- Lotería de Puerto Rico
- Lotería Europea
- Euro Millones
- Powerball
- SuperEnalotto
- Mega Millions
- 5 de oro
- Lotería Nacional de España
- Lotería Primitiva de España
- ONCE - Organización Nacional de Ciegos Españoles
- Lotería Nacional de Argentina
- Lotería Nacional de Ecuador
- Lotería Nacional de México
- Pronósticos Deportivos (México)
- Lotería Nacional de Panamá
- Lotería de Concepción (Chile)
- Polla Chilena de Beneficencia (Chile)
- Baloto (Colombia)
- Lotería de Venezuela
- Lotería Nacional de Costa Rica

Dentro la legislación de los países que explotan y desarrollan los Juegos de Lotería, existe una diversificación de la misma pero enmarcada en los conceptos generales de esta actividad, ya sea la realización del Juego de la Lotería mediante cartones, barajas billetes, o el uso de la tecnología mediante boletas impresas que expongan los números y opciones elegidas por los participantes y/o jugadores.

Enmarcados en su normativa tomemos el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, Colombia, en relación a lo establecido dentro la actividad de los juegos de lotería, forma de explotación, quienes la deben explotar, sus beneficios, etc.:

A continuación se desarrolla una Resolución relativa a lo explicado párrafo arriba, en relación a Loterías y su normatividad aplicable al arbitrio rentístico.

La Lotería, la Titularidad de la renta, explotación de loterías, y Entidades Territoriales el Concejo de Estado, manifiesta:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 223 de 1995 es incuestionable que la renta de loterías pertenece a los departamentos y al distrito capital de Santa Fe de Bogotá, y que éstos pueden seguir explotando las loterías que estaban operando el día 22 de diciembre de 1995, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial. También pueden seguir operando las loterías creadas o autorizadas por leyes especiales en favor de otras entidades territoriales o instituciones. Por fuera de las loterías a que se refiere el artículo que se menciona no pueden establecerse ni operar otras, mientras una ley o la del régimen propio de que trata el artículo 336 de la C. N. no disponga otra cosa. Que sobre las rentas de los demás juegos de suerte y azar, con excepción de las apuestas permanentes existentes al día 23 de diciembre de 1993, fecha de publicación de la Ley 100 de 1993, y de las rifas que no sean de carácter permanente (rifas menores), cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta salarios mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del respectivo municipio o distrito, la Nación tiene un monopolio como arbitrio rentístico en beneficio del sector salud. Quedando la organización, administración, control y explotación de los juegos de suerte y azar, entre ellos la lotería, como monopolios rentísticos, sometidos a un régimen propio establecido en una ley de iniciativa gubernamental (art. 336 C.N.), la reglamentación de ésta corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia sobre la ley, con el fin de promover su cumplida ejecución conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

NOTA DE RELATORIA: Autorizada su publicación con oficio de febrero 7 de 1996.

LOTERÍA EXTRANJERA - régimen aplicable:

No existe una definición legal de lotería extranjera. Este adjetivo significa que es o viene de otro país. Por tanto, lotería extranjera es aquella que, reuniendo los elementos y propiedades de esta especie de juego, se organiza y administra por una entidad responsable constituida en una nación extranjera y con arreglo a su respectiva ley. Obviamente, la entidad extranjera que pretenda emprender esta clase de negocios en Colombia deberá sujetarse a las normas mercantiles que rigen la materia: Título VIII Libro 2º del Código de Comercio, si se trata de una sociedad; o a las normas pertinentes que regulen la clase de entidad, según su naturaleza jurídica. Adicionalmente deben estar permitidas por el departamento en que circularán y pagar una suma de dinero equivalente al 10% del valor nominal de cada billete. Lo anterior de conformidad con el artículo 165 del Decreto - ley 1222 de 1986, que reprodujo el artículo 2º de la Ley 133 de 1936, y faculta a los departamentos para que prohíban en su territorio la circulación y venta de loterías extranjeras, o para permitir las mediante el pago del 10% del valor nominal de cada billete.

NOTA DE RELATORIA: Autorizada su publicación con oficio de febrero 7 de 1996.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

Radicación número: 740

Actor: MINISTRO DE SALUD

Referencia: Juegos de suerte y azar. **Loterías. Normatividad aplicable al arbitrio rentístico.**

El señor Ministro de Salud, doctor Augusto Galán Sarmiento, después de describir los juegos de suerte y azar que operan en el país, resumir los antecedentes legales y exponer jurisprudencia sobre los mismos, formula a la Sala la siguiente consulta:

“1. ¿Cuál es el significado y el alcance del término “lotería”, y cuáles las características esenciales del juego de suerte y azar cuya explotación se autoriza bajo esa denominación, a los departamentos, a otras entidades territoriales y a la Sociedad Colombiana de la Cruz Roja, de conformidad con la Ley 64 de 1923 y otras leyes posteriores?

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, ¿cuáles son las modalidades de juegos de suerte y azar que son monopolio de la Nación y cuáles son las características esenciales que permitan diferenciar esas modalidades de aquella tradicionalmente conocida como “lotería” cuya explotación se autoriza a otras entidades por disposiciones legales anteriores a la Ley 10 de 1990?

3. Entendida cada una de las loterías que circulan en el país como un producto comercial específico con características propias que lo singularizan en el mercado, ¿pueden los departamentos y las otras entidades autorizadas por la ley para establecer una lotería, explotar más de una lotería o autorizar a otra persona para hacerlo?

4. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, ¿hasta cuántas loterías puede explotar cada una de esas entidades?

5. ¿Qué debe entenderse por “lotería extranjera”?

6. A la luz de lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, ¿pueden los departamentos o las otras entidades que administran loterías autorizar “loterías extranjeras”?

7. ¿Cuál es el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional respecto de la organización y explotación del juego de suerte y azar denominado lotería?

8. En caso de considerarse inhibida la facultad del Gobierno Nacional de reglamentar el juego de suerte y azar denominado lotería, ¿cuál es la autoridad facultada para reglamentar dicho juego en las loterías que no son departamentales y en aquellas que asocian a varias entidades?”

1. ANTECEDENTES

En la consulta, el señor Ministro de Salud expone:

“Actualmente circulan en Colombia los siguientes juegos de suerte y azar:

1.1 La modalidad de juego de suerte y azar conocida en nuestro país como ‘lotería’...

Se encuentran establecidas en nuestro país veintiséis loterías, las cuales podemos diferenciar, según sea la naturaleza del ente titular autorizado legalmente para explotarlas, así:

- Loterías que pertenecen a los departamentos.
- Loterías que pertenecen a municipios.
- Loterías que pertenecen a distritos.
- Loterías que no pertenecen a entidades públicas.

Las loterías pertenecientes a los entes territoriales que antes de la expedición de la Carta de 1991 poseían y aún conservan la condición de departamentos, y la del Distrito Capital, realizan sorteos ordinarios una vez por semana.

La lotería explotada en forma asociada por los llamados “Nuevos Departamentos”, realiza un sorteo ordinario cada quince días.

La Sociedad Colombiana de la Cruz Roja efectúa sorteos ordinarios de lotería con las mismas características e igual periodicidad semanal de las loterías departamentales.

Las loterías pertenecientes a municipios o a otras entidades territoriales distintas de los departamentos, están autorizadas por ley para realizar únicamente sorteos extraordinarios.

Igualmente realizan sorteos extraordinarios las loterías cuyos titulares son los departamentos, el Distrito Capital y la Sociedad Colombiana de la Cruz Roja. Tales sorteos se diferencian de los ordinarios en que su periodicidad es anual, el precio del billete y sus planes de premios son mayores que los de aquellos que operan generalmente en forma asociada, observando en todo lo demás las características propias de las loterías.

Las loterías mencionadas, sin excepción, circulan y se venden en todo el territorio nacional.

1.2 Apuestas permanentes. Las apuestas permanentes son un juego consistente en que el jugador consigna en un formulario oficial una combinación numérica y el valor de su apuesta, los cuales puede seleccionar libremente siempre y cuando la combinación no sea mayor de tres dígitos y el valor de la apuesta no sea superior al máximo establecido en cada departamento y gana un premio si la combinación numérica a la cual apostó coincide con la del premio mayor de la lotería escogida, premio que es equivalente a tantas veces el valor de la apuesta como se haya determinado en el correspondiente departamento. Como se ve, esta modalidad, a diferencia de la lotería, no tiene números predeterminados, ni precio, ni premios fijos.

Cada uno de los departamentos explota, a través de la entidad que administra la lotería, las apuestas permanentes en su jurisdicción.

El Distrito Capital administra y explota las apuestas permanentes en su jurisdicción. Por regla general los departamentos y el Distrito Capital operan las apuestas permanentes, conocidas popularmente con el nombre de “chance” por medio de concesionarios particulares.

En el territorio de un departamento o del distrito capital operan única y exclusivamente las apuestas permanentes organizadas por la entidad que administra la lotería en cada entidad territorial.

1.3 Los juegos del monopolio nacional que administra Ecosalud, los cuales se clasifican en mayores, intermedios y menores.

No hay actualmente en circulación juegos mayores, pero Ecosalud ha explotado algunos como la llamada “Lotería instantánea”, “Telectrónica” y pretende explotar los denominados “Lottos preimpresos”, todos los cuales se han caracterizado por ser permanentes y ofrecer premios en dinero.

Telectrónica circulaba en todo el país, realizaba sorteos semanales y pagaba de acuerdo a un plan de premios fijados previamente, con premios en dinero y premios en especie.

Los juegos intermedios son aquellos que tienen un volumen de ventas relativamente alto, tales como algunas apuestas hípcas o máquinas tragamonedas.

Los juegos menores son aquellos caracterizados por un nivel de ventas relativamente bajo y por funcionar en un punto fijo o en el territorio de un municipio, tales como los casinos, esferódromos y similares.

1.4 Las rifas menores que puede explotar cualquier persona mediante permiso del municipio o distrito respectivo.

Estas rifas deben tener un plan de premios de valor inferior a 250 salarios mínimos mensuales y sólo pueden circular en el territorio del respectivo municipio o distrito.

1.5 La Beneficencia de Antioquia ha dado permiso desde 1993 para circular en su departamento a juego de suerte y azar de una empresa extranjera que se explota bajo la modalidad de “instantánea” y que denominó en el acto de concesión del permiso “lotería extranjera de resolución inmediata”.

La misma Beneficencia de Antioquia ha establecido desde 1994 otro juego de suerte y azar de aquellos conocidos mundialmente como “lotos preimpresos”, juego al que también ha denominado “lotería” y que realiza sorteos semanales con premios en dinero.”

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Régimen constitucional y legal de monopolios sobre juegos de suerte y azar. La evolución jurídica del régimen de los juegos de suerte y azar puede dividirse en dos períodos: a) Durante la vigencia de la Constitución de 1886, que se subdivide en dos etapas: 1. La Ley 64 de 1923 y 2. La Ley 10 de 1990; b) Durante la vigencia de la Constitución de 1991, dentro de la cual se han expedido algunas normas contenidas en las Leyes 100 de 1993 y 223 de 1995. Finalmente, está pendiente la ley que establecerá el régimen propio del monopolio rentístico en esta materia, la cual deberá expedir el Congreso con fundamento en un proyecto del Gobierno.

La Constitución de 1886 disponía que los monopolios sólo podían establecerse como arbitrio rentístico y en virtud de ley (art. 31). Al amparo de este principio, por medio de ley se instituyeron los monopolios de los licores y de la lotería, entre otros.

El monopolio rentístico de las loterías fue consignado en la Ley 64 de 1923, cuyo artículo 1º dispuso que a partir de la promulgación de esa ley solamente los departamentos podrán establecer una lotería con premios en dinero, cuyo producto se destinará exclusivamente a la asistencia pública. Luego, el Decreto - ley 1222 de 1986 reprodujo la misma norma.

Posteriormente el artículo 42 de la Ley 10 de 1990 ordenó:

“Arbitrio rentístico de la Nación: Declárese como arbitrio rentístico de la Nación la explotación monopólica, en beneficio del sector salud, de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, diferentes de las loterías y apuestas permanentes existentes.”

Esta Sala en ocasiones anteriores conceptuó sobre los efectos jurídicos de la Ley 10 de 1990, así:

“Por tanto, el monopolio rentístico constituido a favor de la Nación por la Ley 10 de 1990, excluye solamente tal tipología de apuestas permanentes, además de las loterías” (Rad. 394 de 10 de septiembre de 1991).

“Es indudable que las loterías representan un monopolio, cuya titularidad corresponde a los departamentos desde la promulgación de la Ley 64 de 1923 y que ha sido establecido con el fin de arbitrar rentas con destino a la prestación del servicio público de la salud.

Por consiguiente, la Sala responde que el arbitrio rentístico en favor de la Nación establecido por la Ley 10 de 1990, el cual comprende “todas las modalidades de juegos de suerte y azar”, excluye las loterías, vocablo que debe entenderse en su acepción genérica para constituir un monopolio asignado a los departamentos. De modo que la excepción comprende no sólo las loterías existentes, al momento de la promulgación de aquella ley, explotadas por tales entidades territoriales, sino las que llegaren a organizarse en el futuro, salvo que una ley de la República disponga expresamente lo contrario” (Rad. 404 de 3 de octubre de 1991).

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, se pronunció en sentido diferente afirmando que el monopolio departamental es sólo sobre las loterías y apuestas permanentes que existían al momento de expedirse la Ley 10 de 1990. Al respecto, en sentencia de agosto 20 de 1993 (Exp. 2185), sostuvo:

“El análisis resulta sencillo y el resultado es de mediana claridad: el artículo 42 de la Ley 10 de 1990 habla concretamente ‘de todas las modalidades de juegos de suerte y azar’ (se subraya). Quiere decir esa expresión, que el arbitrio rentístico opera sobre el juego en sí, en sus diversas modalidades, no sobre la entidad que lo organiza o explota así sea eventualmente.”

Afirmó también en sentencia de 4 de noviembre de 1994, Exp. 2521:

“De la lectura anterior se desprende que efectivamente el artículo 42 estableció como arbitrio rentístico de la Nación, la explotación monopolística de los juegos de suerte y azar diferentes de las loterías y apuestas permanentes existentes, por lo que no puede entenderse exceptuada la explotación de la Lotería Instantánea ofrecida por Tecnopax S.A., pues la misma no existía en el departamento del Valle del Cauca al momento de la promulgación de la Ley 10 de 1990, debiendo quedar por tanto su explotación y administración a la sociedad Ecosalud S.A., que fue la única autorizada por la mencionada ley para la explotación y administración de loterías y apuestas permanentes posteriores a su entrada en vigencia (10 de enero de 1990). Prueba de la no existencia con anterioridad a la expedición de la Ley 10 de 1990 de la lotería ofrecida por Tecnopax S.A., se encuentra en el mismo texto de la Resolución número 0855 de 1992, concretamente en el artículo 1º donde se lee: ‘Permitir la circulación y venta en el territorio...’

“En conclusión, la Sala estima que la Ley 10 de 1990 derogó las disposiciones anteriores que otorgaban en favor de los departamentos la explotación de las loterías y apuestas permanentes, conservándoles a aquéllos el monopolio de las ya existentes, pero consagrando en favor de la Nación a través de Ecosalud, la explotación de las que a partir de la fecha de la entrada en vigencia empezaren a existir. Por tanto, el Gobernador del departamento del Valle del Cauca no era competente para permitir la circulación y venta de la lotería ofrecida por Tecnopax S. A., pues dicha competencia radica en la Nación por conducto de Ecosalud S. A.”.

Pero el artículo 42 de la Ley 10 de 1990 fue modificado por medio del artículo 285 de la Ley 100 de 1993:

“Arbitrio rentístico de la Nación. El artículo 42 de la Ley 10 de 1990 quedará así: Declárese como arbitrio rentístico de la Nación la explotación monopólica, en beneficio del sector salud, de las modalidades de juegos de suerte y azar, diferentes de las loterías, apuestas permanentes existentes y de las rifas menores aquí previstas.

Tanto los artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 como el artículo 285 de la Ley 100 de 1993 fueron declarados exequibles, en su orden, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 9 de 1991 y por la Corte Constitucional, en sentencia C - 475 de octubre 27 de 1994.

En el primer pronunciamiento citado se lee:

“Sostiene la demanda que la preceptiva acusada es contraria a los artículos 182 y 183 de la C. N., por cuanto excluyen “la participación en esa actividad como arbitrio rentístico de los departamentos y municipios con lo cual se está despojando de una vieja renta a los departamentos y municipios, desconociendo la propiedad que sobre estos tributos tenían dichas entidades tanto en el caso de los permisos policivos como la concesión de casinos y salones de juegos permitidos”. El artículo 182 de la C.N., confirma el principio de descentralización administrativa para los departamentos, otorgándoles independencia para la administración de los asuntos seccionales, de acuerdo con la Constitución y la ley, reconociéndoles la tutela administrativa sobre los municipios, en los términos que las leyes señalen. Los incisos 2º y 3º regulan el denominado “situado fiscal”, mediante el cual se transfiere a los departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, parte de los dineros del fisco nacional. En nada violan los preceptos acusados esta normatividad constitucional, porque se ocupan de materias distintas, como lo es la administración de los juegos de suerte y azar que estaban en manos de particulares, dejando a salvo el monopolio de las entidades territoriales sobre las loterías y las apuestas permanentes existentes”. Y agrega: “Es así como el legislador, quien está autorizado por la Constitución para definir el interés público

frente a cada categoría de derechos, consideró que la protección de los servicios asistenciales de salud a través del arbitrio rentístico obtenido en virtud del monopolio debía prevalecer sobre el interés particular de los propietarios de las empresas dedicadas a la explotación de los juegos de suerte y azar.”

La tesis de la Sección Primera de la Sala Contenciosa, citada en un párrafo anterior, se fundamentó en la Ley 10 de 1990 sin mencionar la modificación introducida por el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, situación que se entiende porque la demanda que dio origen al pronunciamiento fue propuesta con fundamento en aquella ley, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 que la modificó. La reforma introducida por esta última a la Ley 10 de 1990 fue sustancial, por cuanto suprimió el adjetivo “todas” que precedía la expresión “modalidades de juegos de suerte y azar...” y, por la forma como quedó redactado el nuevo artículo, el sentido de la oración indica que “existentes” califica solamente al sustantivo apuestas.

En la Asamblea Constituyente de 1991 hubo una tendencia que propugnó la abolición de los monopolios de derecho y el refinamiento del control del Estado sobre los monopolios naturales o de hecho, para evitar el abuso de su posición dominante. Sin embargo, el primer aspecto de la propuesta fue rechazado, manteniéndose los monopolios de derecho.

En este sentido el artículo 336 de la Constitución dispone:

“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de una ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

Este precepto en su esencia retoma la norma correspondiente de la Constitución de 1886, al reiterar la justificación rentística del establecimiento de monopolios, así como el mantenimiento de las atribuciones del Congreso para disponer por ley su creación.

Representan novedades en el actual régimen constitucional la inclusión de la finalidad de interés público o social, como fundamento del monopolio, y la manera inequívoca como determina que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos, cualquiera que estos sean, estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley, en cuya expedición el Gobierno tendrá la iniciativa legislativa, en lo cual complementa la que le otorga el artículo 154 de la Carta.

De otra parte, se convierten en materia constitucional -ya que anteriormente sólo estaban previstos en la ley- los monopolios de juegos de suerte y azar y el de licores, con destinación exclusiva de las rentas obtenidas en el ejercicio de aquellos a los servicios de salud, y preferentemente a los servicios de salud y educación de las obtenidas en la explotación de los últimos.

Bajo la vigencia de la nueva Constitución se expidió la Ley 100 de 1993, que, como se dijo antes, modificó el artículo 42 de la Ley 10 de 1990, reiterando el monopolio

rentístico de la Nación sobre los juegos de suerte y azar, pero con exclusión de las loterías, las apuestas permanentes existentes y las rifas menores.

Y recientemente, la Ley 223 de 1995, sancionada el 20 de diciembre de dicho año y publicada en el Diario Oficial el 22 del mismo mes y año, ordena en su artículo 237: “Renta de loterías. La titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá en los términos y condiciones que establezca la ley de régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieren operando a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen.”

La norma transcrita ratifica la titularidad de la renta de la explotación de loterías en favor de los departamentos y distrito capital de Santa Fe de Bogotá, conserva las loterías que estuvieren operando los departamentos a la fecha de la expedición de la Ley 223 de 1995 y las creadas o autorizadas por ley especial y dispone que la renta de las loterías corresponde a las mencionadas entidades territoriales en los términos y condiciones que establezca la ley de régimen propio sobre organización, administración, control y explotación de los juegos de suerte y azar, como monopolio rentístico.

De las normas vigentes en materia de juegos de suerte y azar se deduce:

a) Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 223 de 1995 es incuestionable que la renta de loterías pertenece a los departamentos y al distrito capital de Santa Fe de Bogotá, y que estos pueden seguir explotando las loterías que estaban operando el día 22 de diciembre de 1995, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial. También pueden seguir operando las loterías creadas o

autorizadas por leyes especiales en favor de otras entidades territoriales o instituciones. Por fuera de las loterías a que se refiere el artículo que se menciona no pueden establecerse ni operar otras, mientras una ley o la del régimen propio de que trata el artículo 336 de la C.N. no disponga otra cosa;

b) Que sobre las rentas de los demás juegos de suerte y azar, con excepción de las apuestas permanentes existentes al día 23 de diciembre de 1993, fecha de publicación de la Ley 100 de 1993, y de las rifas que no sean de carácter permanente (rifas menores), cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta salarios mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del respectivo municipio o distrito, la Nación tiene un monopolio como arbitrio rentístico en beneficio del sector salud.

2.2 Concepto y características del juego de lotería. Juego, en general, es un entretenimiento sometido a reglas, en el cual se gana o se pierde. Juegos de suerte o azar son aquellos cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente del caso.

No existe una definición del juego de lotería, pero de las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario se deducen los elementos o características que permiten elaborar una noción descriptiva. En efecto, la lotería tiene las siguientes características:

a) Es un juego de suerte o azar al que la ley, por excepción frente a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 153 de 1887, le reconoce efectos jurídicos. Por tanto, los derechos y obligaciones que derivan del juego de lotería se sustentan en un contrato aleatorio de adhesión. Aleatorio porque la prestación de una de las partes consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, y de adhesión porque quien participa en este juego se somete a las condiciones establecidas, conforme a la ley, por la entidad que organiza y administra la lotería;

b) Sólo puede explotarse como monopolio rentístico destinado exclusivamente a financiar los servicios de salud. Su organización, administración, explotación y control están sometidos a la ley, en particular a la que fija el régimen propio de dicho monopolio;

c) La lotería es organizada y administrada por los departamentos, por medio de una entidad creada para tal fin o a través de un concesionario;

d) El juego se practica mediante billetes que la entidad legalmente autorizada emite y coloca entre el público, en todo el territorio nacional.

- El billete puede ser unitario o dividido en fracciones.

- Cada billete está marcado con una numeración, para la cual se usan las letras del alfabeto castellano o números arábigos, en cualquier forma o sistema, con o sin series. No hay billetes con numeración repetida, para un mismo sorteo.

- Cada billete tendrá impresos, en caracteres legibles, la denominación de la lotería y de la entidad responsable, el plan de premios para el sorteo, el lugar (nombre de la población), la fecha y la hora en que se verificará el sorteo, el precio fijo que el jugador debe pagar por la fracción o el billete;

e) Los premios que se ofrecen y pagan son exclusivamente en dinero. Para el pago de los premios debe destinarse, según disposición legal, un porcentaje mínimo del 54% del valor de los billetes de lotería que componen cada sorteo;

f) La lotería es permanente y juega en forma periódica en sorteos públicos, uno ordinario cada semana o cada quince días o extraordinario una o dos veces al año, según la autorización legal. Las loterías, debidamente autorizadas conforme a disposiciones legales, podrán celebrar sorteos en forma conjunta;

g) Gana premio la persona del público que tenga el billete o fracción del billete del sorteo correspondiente, cuya numeración (en números arábigos y letras del alfabeto y serie si la hay) coincida exactamente con la cifra que el día y hora del

sorteo público se forme mediante el uso de un sistema o mecanismo que arroje un resultado producto del azar;

h) Sólo se le paga el premio correspondiente al tenedor que exhiba y entregue el billete (o fracción) ganador en el respectivo sorteo. Cuando el billete o billetes, o fracciones de éstos, que acierten el número ganador no hubieren sido vendidos o colocados dentro del público, el 70% de los premios correspondientes quedará en favor de la Beneficencia.

En conclusión, de acuerdo con la normatividad jurídica vigente en Colombia, la lotería es una especie de juego de suerte y azar, organizado y administrado en forma permanente por una entidad legalmente autorizada para explotarlo, directamente o a través de un concesionario; entidad que ofrece al público un plan de premios en dinero para cada sorteo, en cantidad no inferior a un porcentaje del cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, y los adjudica a las personas que tengan, exhiban y entreguen los billetes o fracciones de billetes numerados, emitidos y vendidos o colocados por aquella, cuya numeración coincida con la que en la fecha y hora del sorteo público aparezca como resultado del azar, en el sistema o mecanismo autorizado para jugar.

Sin embargo, debe destacarse que en Colombia han estado operando loterías que incorporan avances tecnológicos de la informática, de manera semejante a como funcionan en otras naciones. Así, se han introducido modificaciones en algunas características de la lotería tradicional, entre otras el cambio de billetes de numeración continua por tiquetes impresos con una tabla de varios números combinados al azar mediante la aplicación de un software, sorteos que brindan más posibilidades de ganar y acumulan para los próximos un porcentaje del valor de los premios en dinero que no hubieren quedado en el público. Dentro de estos nuevos desarrollos electrónicos es previsible que algún día se llegue a la modalidad de la “lotería en línea”, que se practica en otros países.

Las mencionadas nuevas modalidades o sistemas de loterías que hubieren estado efectivamente operando a la fecha de expedición de la Ley 223 de 1995 podrán, de acuerdo con esta, seguir siendo explotadas por dichas entidades departamentales. Es entendido que la ley mencionada se refiere a las modalidades de loterías que venían operando dentro de las normas que regulan la inspección, vigilancia y control de las mismas y de las entidades que las explotan y no a juegos diferentes.

3. JUEGOS DE SUERTE Y AZAR MONOPOLIO DE LA NACION

Conforme con el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, que sustituyó el artículo 42 de la Ley 10 de 1990, y el artículo 237 de la Ley 223 de 1995, son monopolio de la Nación las especies de juegos de suerte y azar diferentes de las loterías, de las apuestas permanentes existentes el día 23 de diciembre de 1993, fecha de publicación de la Ley 100 de 1993, y de las rifas menores.

Los juegos de suerte y azar son el género, compuesto por numerosas especies, entre otras las loterías, las apuestas permanentes y las rifas. Los elementos o notas comunes de esos juegos son: el pago de un precio para participar en el juego, un resultado derivado del azar y un premio a favor del jugador que acierte el resultado.

Las diversas especies de los juegos de suerte o azar, que son muchas y admiten modalidades o subespecies, tienen sus notas propias, que las diferencian entre sí. Las de la especie lotería quedaron expresadas en la descripción consignada en el punto anterior.

Y, para los fines del tema consultado, partiendo de las notas propias de la lotería, es fácil contrastar sus características con la de cada una de las demás especies de juegos de suerte y azar, para hallar la diferencia.

Por tanto, los demás juegos de suerte y azar que constituyen monopolio rentístico de la Nación son aquellos que no reúnen las características de las loterías y de las

rifas menores. Y en cuanto a las apuestas permanentes, la Nación es la única entidad que en adelante puede explotarlas, pero respetando los juegos que bajo tal modalidad existían al momento de la publicación de la Ley 100 de 1993.

4. LOTERIAS QUE PUEDE EXPLOTAR UN DEPARTAMENTO

Como la renta del juego de loterías es un monopolio establecido en virtud de la ley en favor de los departamentos y el distrito capital de Santa Fe de Bogotá y destinado exclusivamente a los servicios de salud; la organización, administración, control y explotación de dicho monopolio rentístico estará sometido a un régimen propio fijado por una ley de iniciativa gubernamental. Esta ley podrá fijar la cantidad de loterías que pueden explotar las entidades territoriales y establecer las condiciones bajo las cuales las mismas pueden operar.

Mientras dicha ley se dicta, los departamentos y el distrito capital de Santa Fe de Bogotá pueden tener sólo la cantidad de loterías que estaban operando el día 22 de diciembre de 1995, fecha en que se expidió la Ley 223 de 1995 (art. 237 par. 1º).

5. LOTERIA EXTRANJERA Y SU AUTORIZACION

No existe una definición legal de lotería extranjera. Este adjetivo significa que es o viene de otro país. Por tanto, lotería extranjera es aquella que, reuniendo los elementos y propiedades de esta especie de juego, se organiza y administra por una entidad responsable constituida en una nación extranjera y con arreglo a su respectiva ley.

Obviamente, la entidad extranjera que pretenda emprender esta clase de negocios en Colombia deberá sujetarse a las normas mercantiles que rigen la materia: Título VIII Libro 2º del Código de Comercio, si se trata de una sociedad; o a las normas pertinentes que regulen la clase de entidad, según su naturaleza jurídica.

Adicionalmente deben estar permitidas por el departamento en que circularán y pagar una suma de dinero equivalente al 10% del valor nominal de cada billete.

Lo anterior de conformidad con el artículo 165 del Decreto - ley 1222 de 1986, que reprodujo el artículo 2º de la Ley 133 de 1936, y faculta a los departamentos para que prohíban en su territorio la circulación y venta de loterías extranjeras, o para permitir las mediante el pago del 10% del valor nominal de cada billete.

Conforme a la Ley 223 de 1995 sólo las loterías que estaban operando a la fecha de expedición de esa ley, podrán seguir siendo explotadas por los departamentos (parágrafo 1º del art. 237). En consecuencia, sólo las loterías extranjeras que estaban permitidas y operando en los departamentos el 22 de diciembre de 1995 pueden continuar en circulación y venta en los mismos, mientras la ley sobre régimen propio de este monopolio rentístico no disponga otra cosa.

6. POTESTAD REGLAMENTARIA

Quedando la organización, administración, control y explotación de los juegos de suerte y azar, entre ellos la lotería, como monopolios rentísticos, sometidos a un régimen propio establecido en una ley de iniciativa gubernamental (art. 336 C.N.), la reglamentación de esta corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia sobre toda ley, con el fin de promover su cumplida ejecución conforme con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

En consecuencia,

LA SALA RESPONDE:

1. De acuerdo con la normatividad jurídica vigente en Colombia, el significado y alcance del término de lotería es: una especie de juego de suerte y azar, sustentado en un contrato aleatorio de adhesión, organizado y administrado en

forma permanente por una entidad legalmente autorizada para explotarlo directamente o a través de un concesionario, cuya renta se destina exclusivamente a financiar los servicios de salud.

Las características del juego son: la entidad emite, ofrece y coloca en el público, por un precio fijo, billetes únicos o divisibles en fracciones, en los cuales aparecen impresos, en caracteres legibles, la denominación de la lotería y de la entidad responsable, el plan de premios para el sorteo en dinero exclusivamente, el lugar (nombre de la población), la fecha y la hora en que se verificará el sorteo, el precio fijo que el jugador debe pagar por la fracción o el billete, la numeración (en letras del alfabeto o números arábigos, con o sin series). Gana premio la persona del público que tenga, exhiba y entregue el billete o fracción del billete del sorteo correspondiente, emitido y vendido o colocado por aquella, cuya numeración coincida exactamente con la cifra que el día y hora del sorteo público se forme mediante el uso de un sistema o mecanismo que arroje un resultado producto del azar.

Sin embargo, debe destacarse que en Colombia han estado operando loterías que incorporan avances tecnológicos de la informática, de manera semejante a como funcionan en naciones extranjeras. Así, se han introducido modificaciones en algunas características de la lotería tradicional, entre otras el cambio de billetes de numeración continua por tiquetes impresos con una tabla de varios números combinados al azar mediante la aplicación de un software, sorteos que brindan un mayor número de posibilidades de ganar y acumulan para los próximos un porcentaje del valor de los premios en dinero que no hubieren quedado en el público.

Las mencionadas nuevas modalidades o sistemas de operación de loterías que hubieren estado efectivamente operando a la fecha de expedición de la Ley 223 de 1995 podrán, de acuerdo con ésta, seguir siendo explotadas por dichas entidades departamentales. Es entendido que la ley mencionada se refiere a las modalidades de lotería que venían operando dentro de las normas que regulan la inspección,

vigilancia y control de las mismas y de las entidades que las explotan y no a juegos diferentes.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 285 de la Ley 100 de 1993, que sustituyó el 42 de la Ley 10 de 1990, y el 237 de la Ley 223 de 1995, son monopolio de la Nación las especies o modalidades de juegos de suerte y azar distintos de las loterías, de las apuestas permanentes existentes el 23 de diciembre de 1993 (fecha de expedición de la Ley 100 de 1993) y de las rifas menores, que son aquellas cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del respectivo municipio o distrito.

Los elementos esenciales de esos juegos son: un resultado derivado del azar, el pago de un precio para participar en el juego, un premio a favor del jugador que acierte el resultado. Los juegos legalmente autorizados sustentan los derechos y obligaciones de las partes en un contrato aleatorio de adhesión.

Estos elementos son comunes a las loterías y a los juegos de suerte y azar. Las notas propias de la lotería quedaron expresadas en la descripción consignada en el punto anterior. Las especies de juegos de suerte y azar son múltiples y sus características diversas. Cada especie de ese género tiene, como las loterías, las apuestas permanentes y las rifas menores, características propias.

3. El juego de lotería es un monopolio de los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en los términos y condiciones expresados en esta consulta. Estos pueden seguir explotando las loterías, que directamente o mediante contrato de concesión, estaban operando el día 22 de diciembre de 1995, fecha en que fue publicada la Ley 223 en el Diario Oficial.

4. Las loterías que como monopolio de arbitrio rentístico pueden explotar los departamentos y el distrito capital de Santa Fe de Bogotá, serán las que determine

la ley de régimen propio del monopolio de los juegos de suerte y azar, que el Congreso debe expedir con fundamento en proyecto del Gobierno.

Mientras se dicta la mencionada ley, podrán seguir explotando tantas loterías cuantas estuvieren operando a la fecha de expedición de la Ley 223 de 1995 (22 de diciembre).

5. Es “lotería extranjera” aquella que, reuniendo los elementos y propiedades de esta especie de juego, se organiza y administra por una entidad responsable constituida en otro país y con arreglo a su legislación. La entidad extranjera que pretenda emprender esta clase de negocios en Colombia deberá sujetarse a las normas mercantiles que rigen la materia: Título VIII, Libro 2º del Código de Comercio, si se trata de una sociedad; o a las normas pertinentes que regulen la clase de entidad, según su naturaleza jurídica. Asimismo debe obtener del respectivo departamento donde circulará, el permiso de circulación y venta, y pagar el impuesto en el porcentaje y forma que se le asigne.

6. Ni el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, ni el 237 de la Ley 223 de 1995 prohíben el funcionamiento de las loterías extranjeras. La última norma mantiene a salvo las loterías que estuvieren operando en los departamentos a la fecha de expedición de dicha ley, sin distinguir si ellas son nacionales o extranjeras. De conformidad con la facultad que les confiere el artículo 2º de la Ley 133 de 1936, corresponde a los departamentos decidir si prohíben en su territorio la circulación y venta de loterías extranjeras, o permitir las mediante el pago del diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete, con destino exclusivo a la asistencia pública.

Por tanto, sólo las loterías extranjeras que fueron debidamente autorizadas por los departamentos y que estaban operando en ellos a la fecha de expedición de la ley 223 de 1995, podrán seguir siendo explotadas.

7. Siendo la explotación y organización de los juegos de suerte y azar una materia deferida a la ley (art. 336 C.N.), corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia sobre toda ley, con el fin de promover

su cumplida ejecución, conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

8. Se reitera que la reglamentación de las loterías departamentales y de las sometidas a ley especial, corresponde al Presidente de la República, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Transcríbase, en sendas copias auténticas, a los señores Ministro de Salud y Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.

Luís Camilo Osorio Isaza, Presidente de la Sala; Javier Henao Hidrón, César Hoyos Salazar, Roberto Suárez Franco, Elizabeth Castro Reyes, Secretaria.

De la revisión y análisis del texto que se desarrollo, se puede establecer que las diferencias entre una y otra legislación en relación a la actividad del Juego de la Lotería, es decir entre la legislación colombiana y la legislación boliviana es mínima, pues ambas conceptualizan esta actividad con características similares, así también las entidades que pueden explotar dicha actividad son las dependientes del Estado o de forma directa los gobiernos departamentales y municipales; en relación a los recursos que se generan dentro esta actividad tiene un fin, siendo este el de beneficencia dentro cada uno de estos países, buscando un mejor y mayor desarrollo dentro sus habitantes.¹⁴

¹⁴ www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/sentencias_Lotería - Titularidad de la renta / Explotación de Loterías - Entidades territoriales. 2011.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1 Objeto

La presente investigación tiene por objeto, presentar y poner en consideración un Anteproyecto de Reglamento, en relación al desarrollo del Juego de Lotería Municipal dentro la jurisdicción de ciudad de La Paz, pues un factor relevante es el destino de los recursos generados por este tipo de actividades, ya que los mismos son de índole benéfico, entendiéndose que el municipio paceño tiene muchas necesidades, gran parte de estas las va cubriendo el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, pero a veces no resultan suficientes, así tomemos como ejemplo lo ocurrido en el *Mega deslizamiento*, donde miles de familias paceñas perdieron todas sus pertenencias hasta la propiedad donde habrían construido su vivienda, quedando prácticamente en la calle; siendo muchos los esfuerzos del municipio paceño, aún muchas de estas familias viven en condiciones realmente precarias, es de entender también que el gobierno central brindo colaboración, que no resulto suficiente. Es necesario que el municipio paceño a través del GAMLP busque generar recursos que coadyuven y que sean destinados específicamente para beneficencia, puesto que en Bolivia no existe apoyo a este tipo de proyectos, ni un incentivo a participar de ellos.

Realizando una comparación con los demás países en relación a los ingresos que perciben por esta actividad, Bolivia se encuentra por debajo de las expectativas porcentuales, puesto que como se menciona líneas arriba, nuestro país dentro esta actividad muy poco a incursionado, ya que hasta la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, esta actividad solo la ejecutaba la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad; es ahora el momento de que los municipios tomen para sí este tipo de responsabilidad que tienen como finalidad generar recursos dirigidos para sectores específicos

4.2 Importancia de la propuesta

La importancia de la propuesta de Anteproyecto presentada en este trabajo, se presenta de la siguiente manera:

- En la ejecución dentro el municipio de La Paz de este proyecto, para generar recursos destinados a sectores específicos de la ciudadanía paceña, como ser asilos albergues y otros,
- En ejercer una competencia compartida dentro el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas,
- Que sea el GAMLP el municipio pionero en esta actividad, incentivando a los demás municipios a organizar en sus respectivas jurisdicciones esta actividad,

Siendo que la importancia de este proyecto se encuentra dentro un ámbito social, el GAMLP y la ciudadanía paceña, serán los participantes activos, por un lado la institución edil deberá promocionar y realizar una eficiente gestión, concientizando a la ciudadanía sobre el destino de los recursos generados, puesto que los mismos serán destinados exclusivamente para fines benéficos. Se hace necesario la generación de recursos para estos fines, dentro los municipios de nuestro país, teniendo presente que las acciones sociales a realizarse sólo podrán ejecutarse mediante normativas que las regulen.

Así, en la recopilación realizada dentro el presente trabajo se pudo constatar la diversidad de los Juegos de Lotería, en sus distintas modalidades, extrayendo aquella información que mas se adecuaba a nuestra realidad; es de esta observación realizada, que se presenta a continuación el Anteproyecto de Reglamento de Juego de Lotería Municipal, al que he denominado "*Triple Illimani*", que consta de 38 artículos desarrollados en siete capítulos.

4.3 Proyecto de Reglamento del Juego de Lotería Municipal

ANTEPROYECTO REGLAMENTO DEL JUEGO “TRIPLE ILLIMANI” DE LA LOTERIA MUNICIPAL DE LA PAZ

CAPÍTULO I MARCO GENERAL

Artículo 1 (OBJETO).- Este reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que regirán el juego **TRIPLE ILLIMANI**, cuyas características y modalidades se especifican más adelante.

El hecho de participar en el juego implica por parte del jugador, su aceptación y su adhesión a las normas previstas en el reglamento del juego **TRIPLE ILLIMANI** que estén vigentes para la fecha del sorteo respectivo.

Artículo 2 (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento se ampara en forma enunciativa y no limitativa en la siguiente normativa:

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional;
- b) Ley 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”;
- c) Ley 060 de Juegos de Lotería y de Azar
- d) Resoluciones emitidas por la AJ.

Artículo 3 (AMBITO DE APLICACIÓN).- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada que participen en el Juego de Lotería **TRIPLE ILLIMANI**, dentro del ámbito territorial del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Artículo 4 (DEFINICIONES).-

- a) **MEDIO DE APUESTA:** Constituido por cartones; mediante los cuales se materializa la apuesta y cuya presentación es suficiente y se basta asimismo, en cuanto a su identificación y a los posibles derechos que pueda generar.
- b) **TRIPLE:** es la modalidad de juego familiar que consiste en la extracción individual, desde un bolillero o aparato de sorteo, sin reposición, de una cantidad predeterminada de bolillas, en la que la apuesta está asociada a una cifra que combina tres (03) dígitos, cada dígito va del cero (0) al nueve (9), ambos inclusive (del 000 al 999).
- c) **TERMINAL:** Modalidad del juego en la que la apuesta está asociada a una cifra que combina dos (02) dígitos, cada dígito va del cero (0) al nueve (9), ambos inclusive (del 00 al 99). Siendo estos dos dígitos los dos últimos de los tres dígitos combinados.
- d) **FIGURA o SIGNOS:** configurado por una combinación de signos o caracteres tomando como base lo definido en el triple, terminal.

Artículo 5 (COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL MUNICIPAL DE LA PAZ).- De conformidad a lo establecido por la Ley No. 060 de Juegos de Lotería y de Azar, es competencia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz la organización de los juegos de lotería dentro su jurisdicción.

Artículo 6 (OPERADOR).- El **OPERADOR** del Juego **TRIPLE ILLIMANI** será el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, mediante la Empresa Municipal creada para este fin, dependiente de la Coordinación de Empresas y Entidades Municipales, debidamente autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Artículo 7 (EL JUEGO).- I. El juego **TRIPLE ILLIMANI** es un juego de lotería con premios fijos y riesgo limitado, que consiste en la selección de un número de tres (3)

dígitos comprendidos desde el 000 al 999, los cuales son propiedad de **LA OPERADORA**.

II. El número de tres (3) cifras seleccionado durante el sorteo oficial será el **TRIPLE ILLIMANI** ganador.

Artículo 8 (ACEPTACIÓN).- El hecho de participar en el juego **TRIPLE ILLIMANI** implica, por parte del jugador, su aceptación y su adhesión a las normas previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II CELEBRACIÓN DE SORTEOS Y PLAZOS

Artículo 9 (SORTEOS).- Los sorteos del juego se realizarán los días LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES y VIERNES en los horarios: 07:00 PM. En caso de que alguno de los sorteos no pueda realizarse por causa sobrevenida de fuerza mayor, caso fortuito o deba interrumpirse durante el curso de su ejecución, su celebración o continuación se realizará cuando cesen dichas circunstancias.

Artículo 10 (CONSTANCIA DEL SORTEO).- Los sorteos se realizarán en presencia de un notario público, quien dará fe pública de lo realizado y dejará constancia de su veracidad en el acta correspondiente. Los resultados de los sorteos serán informados al público por cualquier servicio de telecomunicaciones o medios de comunicación social locales del Municipio de La Paz. En caso de que se decida realizar los sorteos en día u hora diferentes, se hará previa participación al público.

Artículo 11 (EQUIPO Y EJECUCIÓN DE SORTEO).- Para la realización de los sorteos se utilizarán máquinas o equipos de sorteos y durante la ejecución de cada sorteo, el resultado será válido sólo cuando se posicionen y se mantengan en sus correspondientes celdas los números permitiendo al funcionario o notario público la lectura clara y precisa del número sorteado del cual dará fe pública.

Artículo 12 (SUSTITUCIÓN DE EQUIPO DE SORTEO).- Si una o más máquinas de juego se dañasen durante la realización de algún sorteo, podrán ser sustituidas por otra u otras de respaldo. Si éstas también se averiasen, el sorteo podrá ser suspendido.

Artículo 13 (ACTA DE CONSTANCIA).- Concluido el sorteo, se dejará constancia de su resultado en el acta respectiva que será firmada por el representante de la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, por el Notario u otro funcionario público que lo haya presenciado. En caso de ausencia de cualquiera de los representantes, se firmará el acta con dos (2) personas escogidas entre las asistentes como testigos.

CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS DEL JUEGO

Artículo 14 (TRIPLE ILLIMANI).- Número integrado por tres (03) dígitos donde cada dígito va del cero (0) al nueve (9) ambos inclusive (del 000 al 999).

Artículo 15 (TERMINAL ILLIMANI).- Número integrado por dos (02) dígitos, en el cual cada dígito va del cero (0) al nueve (9), ambos inclusive (del 00 al 99).). Siendo estos dos dígitos los dos últimos de los tres dígitos combinados.

Artículo 16 (TRIPLE SIGNO ILLIMANI).- Un TRIPLE y un SIGNO, un (1) triple numero integrado por tres (3) dígitos donde cada digito va de cero (0) al nueve (9), ambos inclusive, y un Signo Zodiacal, para un total de doce (12) un signo zodiacal cada uno debidamente identificado, los cuales son, ARIES, TAURO, GÉMINIS, CÁNCER, LEO, VIRGO, LIBRA, ESCORPIO, SAGITARIO, CAPRICORNIO, ACUARIO y PISCIS. Ejemplo: (789 + Libra)

Artículo 17 (TERMINAL SIGNO ILLIMANI).- Un TERMINAL mas un SIGNO, un (1) terminal numero integrado por dos (2) dígitos donde cada digito va de cero (0) al

nueve (9), ambos inclusive, y un Signo Zodiacal, para un total de doce (12) un signo zodiacal cada uno debidamente identificado, los cuales son, ARIES, TAURO, GÉMINIS, CÁNCER, LEO, VIRGO, LIBRA, ESCORPIO, SAGITARIO, CAPRICORNIO, ACUARIO y PISCIS. Ejemplo: (89 + Libra)

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS DEL CARTON DE LOTERÍA MUNICIPAL

Artículo 18 (IDENTIFICACIÓN DEL CARTÓN).- Los cartones del juego **TRIPLE ILLIMANI** deberán incluir toda la información que permita su total identificación o individualización de entre todo el universo de cartones impresos correspondientes a un sorteo. A tal efecto tendrán impresas las siguientes características:

- El logotipo del juego "**TRIPLE ILLIMANI**".
- El número y fecha del sorteo respectivo.
- Serie y el número del cartón.
- El algoritmo de seguridad.
- Cuatro recuadros con tres números y el dibujo del signo.
- La línea de confirmación.
- El precio del cartón.
- El código de barras.
- AL REVERSO, un extracto del reglamento.
- El color del cartón que en cada sorteo cambiará.

Artículo 19 (COSTO DEL CARTÓN).- Se fija el costo del cartón de **TRIPLE ILLIMANI** en Bs. 10.- (DIEZ BOLIVIANOS 10/100). Este valor podrá ser modificado por la Empresa Municipal, encargada de la organización del juego de la Lotería.

CAPÍTULO V

PREMIOS

Artículo 20 (Acierto único del TRIPLE ILLIMANI).- Si en una misma jugada e impresa en una misma línea horizontal, el **TRIPLE ILLIMANI** escogido por el apostador coincide con el **TRIPLE** cantado en el sorteo del día, fecha y hora correspondientes, el apostador ganará -----Bs. (Cantidad a determinarse por el GAML P)apostados.

Artículo 21 (Acierto únicamente del TERMINAL ILLIMANI).- Si en una misma jugada e impresa en una misma línea horizontal, el **TERMINAL ILLIMANI** escogido por el apostador coincide con el **TERMINAL** del **TRIPLE ILLIMANI** cantado de izquierda a derecha en el sorteo del día, fecha y hora correspondientes, el apostador ganará -----Bs. (Cantidad a determinarse por el GAML P)apostados.

Artículo 22 (Acierto único del TRIPLE SIGNO).- Si en una misma jugada e impresa en una misma línea horizontal, el **TRIPLE SIGNO** escogidos por el apostador coinciden respectivamente con el **TRIPLE SIGNO** cantados en el sorteo del “**TRIPLE SIGNO**” en el día, fecha y hora correspondientes, el apostador ganará -----Bs. (Cantidad a determinarse por el GAML P)apostados.

Artículo 23 (Acierto único del TERMINAL Y SIGNO).- Si en una misma jugada e impresa en una misma línea horizontal, en el **TERMINAL** del **TRIPLE** y el **SIGNO** escogidos por el apostador coinciden respectivamente con el **TERMINAL** del **TRIPLE** y el **SIGNO** cantados para el sorteo “**TRIPLE SIGNO**” del día, fecha y hora correspondientes, el apostador ganará -----Bs. (Cantidad a determinarse por el GAML P) apostados.

Artículo 24 (Pozo Acumulado).- En caso de no existir ganadores en algunas de las categorías enunciadas, el pozo asignado a la misma se acumulará al de la misma categoría del siguiente sorteo y así sucesivamente hasta que hubiere ganadores.

CAPÍTULO VI

PAGO DE PREMIOS

Artículo 25 (CARTÓN GANADOR).- Los premios serán pagados al portador del cartón ganador. El interesado deberá consignar el cartón original ganador y fotocopia de su cédula de identidad o pasaporte, a la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, se reserva el derecho de iniciar la acción penal correspondiente en caso de presumir que el cartón presentado al cobro o sometido a reclamo haya sufrido alguna alteración o falsificación.

Artículo 26 (INTEGRIDAD DEL CARTÓN).- Sólo se pagarán premios a aquellos tenedores de cartones ganadores que presenten los mismos al cobro. Dichos cartones deberán encontrarse totalmente íntegros, con su contenido completo, no registrar ningún tipo de enmiendas, adulteraciones, reconstituciones y/o resultar ilegibles en todo o en parte. Los cartones que no cumplan con los requisitos dispuestos en el párrafo precedente se consideran nulos y sin valor.

Artículo 27 (CONSTANCIA EN ARCHIVOS).- Sólo se pagarán premios a los tenedores de cartones que resulten ganadores y que consten en los archivos magnéticos computacionales y en las nóminas de ganadores existentes en los lugares de pagos de premios.

Artículo 28 (RECONOCIMIENTO DE CARTÓN).- La Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, no reconocerá como válido ningún cartón que no haya sido emitido o impreso por ella o por la Empresa debidamente autorizada para efectuar la impresión de los cartones.

Artículo 29 (ENTREGA DE PREMIOS).- Los premios serán pagados por la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, o la entidad que ésta determine, previa verificación de los mismos.

Artículo 30 (DEDUCCIÓN).- Todos los premios, estarán sujetos a una deducción del 2 % (dos por ciento), el importe resultante se destinará en partes iguales a los miembros de la red comercial que intervinieron en la venta del cartón, la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, controlará el efectivo cumplimiento de lo establecido.

Artículo 31 (CADUCIDAD).- El derecho a cobrar los premios correspondientes al **TRIPLE ILLIMANI** caducará a los cinco (05) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo respectivo. Este lapso podrá ser modificado por la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, cuando lo crean conveniente a cuyos efectos se hará previamente el aviso correspondiente.

Artículo 32 (LAPSO DE CADUCIDAD).- Queda entendido y convenido que en el caso de transcurrir el lapso de caducidad a que se refiere este Reglamento y no se hayan presentado ganadores, no existirá posibilidad legal de hacer efectivo el premio.

Artículo 33 (OTROS CONVENIOS CON TERCEROS).- Los aciertos sólo dan derecho al ganador a un (01) premio por jugada, la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, no tiene responsabilidad u obligación por convenios concertados con terceros por las personas que presenten los cartones ganadores.

Artículo 34 (PUBLICIDAD GRATUITA).- Todo ganador de un premio mayor a ----- Bs. (Cantidad a determinarse por el GAMLP), deberá prestarse gratuitamente para la publicidad que sea requerida por la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”. El ganador acepta que hasta tanto él no haya cumplido con los requerimientos publicitarios, el pago del premio permanecerá suspendido sin perjuicio alguno para la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, de lo previsto en este reglamento.

Artículo 35 (SOMETIMIENTO A REGLAMENTO Y ACTAS).- En caso de surgir cualquier duda o controversia, para la Empresa Municipal de “LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”, los comercializadores y los apostadores se someterán única y exclusivamente, para todos los efectos, a lo que se establezca en el Reglamento del Juego **TRIPLE ILLIMANI**, que esté vigente en la fecha del sorteo respectivo, y a lo que conste en el ACTA del sorteo correspondiente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36 (ADHESIÓN).- Queda expresamente entendido y convenido que la participación en este juego “**TRIPLE ILLIMANI**” implica de pleno derecho para el participante el conocimiento total de este reglamento y en consecuencia su ADHESION a lo establecido en el presente reglamento de juego. Por ser pre-elaborado el participante o apostador no puede sugerir o requerir modificación alguna.

Artículo 37 (MODIFICACIÓN).- Previa aprobación de la Empresa Municipal de “**LOTERÍA MUNICIPAL DE LA PAZ**”, podrán modificar total o parcialmente este Reglamento y lo informará al público por un medio de comunicación escrita de circulación departamental dentro la jurisdicción del Departamento de La Paz.

Artículo 38 (VIGENCIA).- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por un medio de comunicación escrito de circulación regional y nacional.

PARTE CONCLUSIVA
CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Después de haber realizado un análisis de la normativa referente a la actividad del juego de la lotería, específicamente la Ley N°060 De Juegos de Lotería y de Azar, se concluye:

- La nueva Constitución Política del Estado, otorga esta competencia, en referencia específicamente a la creación, organización y desarrollo dentro nuestro país de los juegos de lotería, a las Entidades Territoriales Autónomas y éstas tienen la responsabilidad de ejecutarlas dentro su jurisdicción.
- En nuestro país, poco o nada se sabe de esta competencia delegada por el Estado a las entidades territoriales autónomas, y con la no explotación de esta actividad se pierden recursos que generaría la misma, puesto que en muchos países la actividad del juego de la lotería se encuentra avanzada, generando un mejor nivel de vida para sus ciudadanos (as).
- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se constituiría en el primer municipio que logre desarrollar el Juego de Lotería dentro su jurisdicción.
- Si es cierto que nuestra sociedad se encuentra renuente talvez a esta actividad, no es menos cierto que creando y desarrollando conciencia de ayuda y solidaridad, se puede crear una entidad real que materialice sueños y cubra necesidades, coadyuvando al crecimiento de nuestro municipio como sociedad en igualdad de oportunidades.

5.2 Recomendaciones.

Las recomendaciones a sugerir son:

- La urgente necesidad de que, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ejerza esta competencia otorgada por el nivel central del Estado, en pos de crear opciones para satisfacer las necesidades de sus habitantes, destinando los recursos generados por esta actividad a fines de beneficencia y salubridad; siendo que el GAMLPA tiene como uno de sus fines “el crear condiciones para asegurar el bienestar social y material de los habitantes del Municipio, mediante el establecimiento, autorización, regulación y, cuando corresponda, la administración y ejecución directa de obras, servicios públicos y explotaciones municipales”.
- Se sugiere investigaciones y estudios de viabilidad en relación a la ejecución por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz de la organización y desarrollo de juegos de lotería municipal dentro su jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA:

BOLIVIA. Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 7 de febrero 2009.

BOLIVIA. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, de fecha 19 de julio de 2010.

BOLIVIA. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia N° 0219, Decreto N° 0781 de 2 de febrero de 2011.

BOLIVIA. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia N°0219, Decreto N°0782 de 2 de febrero de 2011.

BOLIVIA. Ley N° 060 De Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010.

BOLIVIA. Resolución Regulatoria N° 01 – 00003 – 11. “Reglamento para el Trámite de Licencia de operaciones de Juegos de Lotería y de Azar”, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, de fecha 28 de febrero de 2011.

DICCIONARIO de Uso del Español Actual “Clave”, España- Madrid. 2000

DICCIONARIO Enciclopédico Popular Ilustrado Salvat (1906-1914).

MELLADO, Francisco de P. _Enciclopedia Moderna, 1853.

MOF_ Manual de Organización y Funciones 2011; Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Dirección de Desarrollo Organizacional y Tecnologías de Información, Unidad de Fortalecimiento Institucional y Desconcentración. La Paz-Bolivia. 2011.

Portales de referencia:

www.lonabol.gob.bo/poa.html. Portal de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad de Bolivia.

www.publicaciones-online.es/cibelae/n1/país_ La Responsabilidad Social y su enfoque en la Lotería Nacional de Beneficencia de El Salvador.

www.publicaciones-online.es

www.subdere.cl/1510/articles-66418_recurso_1.pdf. Referido: Algunos criterios para la definición de las competencias de los niveles nacional, regional y local de la administración del estado.

www.wradio.com.co_ El Siremu logró optimizar los servicios municipales.2008

www.eldiario.net/noticias_ El Sistema de Regulación Municipal (Siremu) regirá las dependencias ediles con capacidad de generar recursos propios. 2003

ANEXOS

Anexo N° 1

LEY N° 060
LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).-

La presente Ley tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los juegos o competiciones de pasatiempo o recreo, emergentes de usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa, ya sea por los propios participantes o por personas ajenas a ellos.

También quedan excluidos los sorteos, rifas u otros juegos realizados en ferias o actividades públicas eventuales.

TÍTULO II
LEGISLACIÓN BÁSICA DE LOS JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).-

La actividad de juegos de lotería y de azar se regirá bajo los siguientes principios:

Principio de Transparencia. Los actos relacionados con todo proceso de concesión, licitación y autorización así como las actuaciones que deriven de la actividad de juegos de lotería y de azar regulada por esta Ley, desde su promoción hasta la entrega de los premios, serán transparentes y de conocimiento público.

Principio de Proporcionalidad. Las infracciones a la presente Ley y leyes de desarrollo serán

sancionadas en forma proporcional a su gravedad.

ARTÍCULO 4. (LOTERÍA).-

Es lotería, en cualquiera de sus modalidades, el sorteo abierto en el que se premian, con diversas cantidades de dinero o en especie, varios billetes de lotería seleccionados al azar o a la suerte entre un gran número de ellos vendidos públicamente.

ARTÍCULO 5. (JUEGOS DE AZAR).-

Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie.

ARTÍCULO 6. (SORTEO).-

Se entiende por sorteo, aquella modalidad de juego en la que se otorgan premios en dinero o en especie en los casos en los que un número o números expresados en los billetes de lotería, bingos, cartones o boletos en poder del jugador u otra forma de registro, coincidan en todo o en parte con el número determinado al azar.

ARTÍCULO 7. (PROMOCIONES EMPRESARIALES).-

Las promociones empresariales son aquellas actividades destinadas a obtener un incremento en la venta o captación de clientes, a cambio de premios en dinero, bienes o servicios otorgados mediante sorteos o por azar, siempre que el acceso al sorteo no implique un pago por derecho de participación.

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIÓN).-

Quedan prohibidas las apuestas con fines lucrativos excepto las que se utilicen como mecanismo para participar de juegos de azar.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE JUEGO, ESTABLECIMIENTOS Y LOTERÍA

ARTÍCULO 9. (MEDIOS DE JUEGO).-

Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente.

Los juegos de azar también podrán ser realizados en mesa, por medio de naipes, dados o ruletas u otros donde se admitan apuestas del jugador.

El acceso a todo juego es mediante la compra de fichas, boletos, tarjetas, tickets, billetes de lotería u otros medios que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 10. (ESTABLECIMIENTOS).-

Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería

y de azar:

Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos.

Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar.

Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados.

ARTÍCULO 11. (ORGANIZACIÓN DE JUEGOS DE LOTERÍA).-

Los juegos de lotería podrán ser organizados únicamente por las entidades públicas del nivel central, departamental o municipal, dentro su jurisdicción.

ARTÍCULO 12. (DESTINO DE LOS RECURSOS POR JUEGOS DE LOTERÍA).-

Los recursos generados por la actividad de lotería a través de entidades públicas, deducidos los gastos de funcionamiento, serán destinados a fines de beneficencia y salubridad.

CAPÍTULO III REGULACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 13. (OPERADORES).-

Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad.

Son operadores de los juegos de lotería las entidades públicas del nivel central, departamental y municipal.

ARTÍCULO 14. (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES).-

Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley:

Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar.

Permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la autoridad designada en esta Ley, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento, instrumentos, documentos contables, registros informáticos y cualquier otra información.

Llevar registros contables de sus operaciones.

Proporcionar al jugador la información sobre la operación y procedimiento de los juegos que oferte.

Garantizar y asegurar el desarrollo de los juegos pagados por el jugador.

Otorgar a la conclusión del juego la totalidad de los premios ganados por el jugador.

Resguardar los derechos de los jugadores establecidos en esta Ley.

Cumplir las normas técnicas previstas para cada juego.

Hacer cumplir las condiciones para la admisión a salones de juego o casinos, previstas en el artículo 16 de la presente Ley.

Otras establecidas por el nivel central o los gobiernos autónomos en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 15. (PROHIBICIONES).-

Los operadores de juego están prohibidos de:

Realizar fraudes de cualquier naturaleza en el desarrollo de los juegos, en su propio beneficio o de terceros.

Operar juegos sin licencia o autorización, o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados.

Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento.

Instalar dentro de sus establecimientos cajeros automáticos de bancos y entidades financieras, o aceptar pagos mediante tarjetas de crédito o débito.

Aceptar, como medio de pago para participar en el juego, bienes en especie, valores, derechos o acciones.

Permitir la participación en juegos al crédito.

Fijar establecimientos de juego en lugares próximos a instituciones de educación, salud, hogares de beneficencia, iglesias y otros que determinen las leyes de desarrollo.

Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego no autorizado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.

Omitir total o parcialmente la entrega de premios.

Diferir la entrega de premios.

Establecer monopolio o cualquier forma de exclusividad de empresas privadas en la explotación de juegos de azar en sus distintas modalidades.

Otras que se establezcan por el nivel central o los gobiernos autónomos en el marco de sus competencias.

II. Las autoridades y personal que tengan por función efectuar la fiscalización y el control de juegos regulados en la presente Ley, están prohibidos de participar en los mismos, salvo aquellos que realizan controles encubiertos con autorización expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. (ADMISIÓN A SALONES DE JUEGO).-

No podrán ingresar a salones de juego o casinos:

Los menores de dieciocho (18) años de edad.

Los privados de razón y los interdictos por discapacidad mental.

Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.

Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de la Policía Boliviana, de conformidad con la legislación y reglamentación respectiva.

Los que siendo requeridos no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 17. (DERECHOS DE LOS JUGADORES).-

Los jugadores o participantes en los juegos de lotería y de azar tienen los siguientes derechos:

Al tiempo efectivo del juego.

A obtener información sobre el producto y las condiciones de los juegos de lotería y de azar.

Al cobro de los premios que les corresponda.

A formular sus reclamos ante las instancias correspondientes.

A la devolución de los pagos, cuando exista fraude.

A la transparencia en el desarrollo de los juegos de lotería y de azar.

ARTÍCULO 18. (OBLIGACIONES DE LOS JUGADORES).-

Los jugadores o participantes en los juegos de lotería y de azar tienen las siguientes obligaciones:

Realizar el pago para acceder al juego de manera previa a su inicio.

Cumplir las normas del establecimiento o salones de juego.

Una vez concluido el servicio, canjear o devolver las fichas restantes al operador.

CAPÍTULO IV

DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 19. (DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).-

El nivel central del Estado, tendrá las siguientes responsabilidades:

Otorgar autorizaciones y licencias, fiscalizar y sancionar las actividades de juegos de lotería y de azar a través de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Organizar el juego de la lotería a nivel nacional.

Prestar servicios de organización de los juegos de lotería a los gobiernos departamentales y municipales autónomos.

ARTÍCULO 20. (DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES AUTONOMOS).-

I. Los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:

Emitir la legislación de desarrollo para la organización del juego de la lotería departamental.

Organizar el juego de la lotería departamental directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado.

II. Los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:

Emitir la legislación de desarrollo en el marco de la legislación básica de esta actividad, para la organización del juego de la lotería municipal, las responsabilidades establecidas en este artículo y las competencias específicas municipales.

Organizar el juego de la lotería municipal directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado.

Autorizar las áreas o zonas de ubicación y características de los establecimientos de juegos de azar.

En el ámbito de sus competencias, controlar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 21. (CREACIÓN).-

Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Por las características de los juegos de lotería y de azar, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego es la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las señaladas actividades, en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. (ESTRUCTURA).-

La estructura de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego tiene los siguientes niveles de organización:

Ejecutivo: Director Ejecutivo.

Técnico-operativo:

a) Direcciones Técnicas.

Dirección Administrativa.

Dirección Jurídica.

Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 23. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).-

El Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

El Director Ejecutivo será designado mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Los requisitos para ser Director Ejecutivo, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado para los servidores públicos, son:

Contar con título en provisión nacional.

Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional.

ARTÍCULO 24. (IMPEDIMENTOS).-

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, no podrá ser nombrado ni ejercer el cargo de Director Ejecutivo:

Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en cualesquiera de las empresas que realicen actividades reguladas por esta Ley.

Quien tuviese relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente, con el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, con el Ministro de Economía y Finanzas Públicas y con los directores, gerentes, accionistas o socios de las empresas que realicen actividades reguladas por esta Ley.

ARTÍCULO 25. (FINANCIAMIENTO).-

La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego realizará sus actividades con el siguiente financiamiento:

Recursos asignados por el Tesoro General de la Nación – TGN.

Recursos propios.

Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 26. (ATRIBUCIONES).-

La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego tiene las siguientes atribuciones:

Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley.

Establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones.

Otorgar licencias para el desarrollo de los juegos regulados por esta Ley por un periodo de hasta diez (10) años renovables, previa evaluación.

Otorgar permisos para el desarrollo de las diferentes modalidades de juegos.

Otorgar autorizaciones por cada promoción empresarial.

Establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento.

Ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego.

Decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Establecer límites máximos a los importes de apuestas en juegos de azar.

Coordinar actividades de control y fiscalización con los gobiernos autónomos departamentales, municipales y otras instituciones del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 27. (LICENCIA Y AUTORIZACIÓN).-

Las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por esta Ley, serán objeto de licencia o autorización por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, previa autorización de la ubicación del establecimiento que otorgue el gobierno municipal autónomo y del cumplimiento de requisitos establecidos por la citada autoridad.

Se otorgará licencia a los operadores de juegos de lotería y de azar.

Se otorgará autorización a las empresas por cada promoción empresarial, sean o no operadores.

II. Las entidades sin fines de lucro, deberán solicitar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego autorizaciones para realizar juegos con fines benéficos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 28. (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).-

I. Constituyen infracciones, las transgresiones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Constituye infracción muy grave sancionada con la revocatoria de la licencia o autorización:

La comisión por tercera vez de una infracción grave en un periodo anual.

La cesión y/o transferencia a cualquier título de la autorización o licencia para el desarrollo de la actividad del juego a otra persona.

Constituyen infracciones graves, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000.- (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA

VIVIENDA) por máquina o medio de juego:

La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.

Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Desarrollar juegos no permitidos o prohibidos por la presente Ley.

Las máquinas y/o medios de juego con comiso definitivo serán subastados públicamente por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego a operadores; aquellas máquinas y/o medios de juego que no cumplan los requisitos de funcionamiento serán destruidos.

Son infracciones graves de los operadores de juegos de lotería y de azar, y de quienes cuenten con autorizaciones, sancionadas con multa de UFV's 10.000.- (DIEZ MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), las siguientes:

Realizar fraudes de cualquier naturaleza en el desarrollo de los juegos de lotería y de azar, en su propio beneficio o de terceros.

Omitir en forma total o parcial o diferir la entrega de premios.

Participar directa o indirectamente a través de socios o accionistas, dependientes o directivos, en los juegos de lotería y de azar que explota.

Aceptar bienes, valores, derechos o acciones como medio de pago para participar en los juegos de lotería y de azar.

Permitir la participación en juegos al crédito.

Impedir u obstaculizar la función de fiscalización e inspección de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Modificar las condiciones esenciales de juegos de lotería y de azar, en función de las cuales se han concedido las licencias o autorizaciones.

Permitir la práctica de juegos de lotería y de azar, así como el acceso a los locales o salas de juego autorizadas, a las personas que están prohibidas de participar en virtud de la presente Ley.

Realizar promociones empresariales no autorizadas.

Incumplir las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego.

La comisión de una infracción leve por tercera vez en el plazo de un año.

Son infracciones leves sancionadas con una multa de UFV's 2.000.- (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada infracción:

No exhibir en las máquinas o medios de juego los documentos que acrediten su funcionamiento o

exhibirlos de manera que se dificulte su visibilidad.

Cualquier otra infracción a la presente Ley y a las normas emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

En caso de verificarse que a través de los juegos o actividades de juegos de azar se ha cometido legitimación de ganancias ilícitas, se aplicará lo expresamente dispuesto por el artículo 185 Bis. del Código Penal modificado por la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 – Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, adicionalmente el establecimiento en el que se cometa este delito será clausurado definitivamente.

Las transgresiones de otra naturaleza, se regirán por las normas aplicables.

ARTÍCULO 29. (PROCEDIMIENTO APLICABLE).-

La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, procesará y sancionará, por la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, de acuerdo a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus reglamentos.

ARTÍCULO 30. (EJECUCIÓN DE SANCIONES).-

Las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada.

Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa.

ARTÍCULO 31. (DESTINO DE LAS MULTAS).-

Las multas que aplique la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, serán destinadas a su funcionamiento.

CAPÍTULO III RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 32. (RECURSO DE REVOCATORIA).-

Las resoluciones administrativas que emita la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria ante la misma autoridad, en los plazos y requisitos señalados en la Ley N° 2341.

ARTÍCULO 33. (RECURSO JERÁRQUICO).-

Contra la resolución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego que resuelva el recurso de revocatoria, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la misma autoridad, quién remitirá lo actuado al Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en los plazos y bajo los requisitos

señalados en la Ley N° 2341, para su resolución.

ARTÍCULO 34. (IMPUGNACIÓN JUDICIAL).-

Agotada la vía administrativa, las resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional de acuerdo a Ley.

TÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL JUEGO

ARTÍCULO 35. (OBJETO).-

Créase el Impuesto al Juego – IJ, que tiene por objeto gravar en todo el territorio del Estado Plurinacional, la realización de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales, conforme al ámbito de aplicación de la presente Ley.

No se encuentran dentro del objeto de este impuesto los juegos de lotería, ni los juegos de azar y sorteos organizados por entidades con personería jurídica o sin ella cuando los recursos obtenidos sean destinados en su integridad a objetivos de beneficencia o asistencia.

ARTÍCULO 36. (SUJETO PASIVO).-

Son sujetos pasivos del impuesto, quienes realicen actividades de juegos de azar y sorteos en cualquiera de sus modalidades o promociones empresariales.

ARTÍCULO 37. (HECHO GENERADOR).-

La obligación del impuesto se perfeccionará:

En el momento de la percepción del precio.

En el caso de promociones empresariales, al momento de la entrega del documento de autorización.

ARTÍCULO 38. (BASE IMPONIBLE).-

El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos por la explotación de la actividad gravada, previa deducción del importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de promociones empresariales la base imponible está constituida por el valor del premio.

En el caso de premios en especie estos serán valuados a precio de mercado.

ARTÍCULO 39. (ALÍCUOTA).-

I. Se establece una alícuota del treinta por ciento (30%) para los juegos de azar y sorteos.

II. En el caso de promociones empresariales se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 40. (DETERMINACIÓN Y FORMA DE PAGO).-

El Impuesto al Juego se determinará aplicando la alícuota establecida a la base imponible respectiva y se empezará por periodos mensuales, en la forma, plazos y lugares que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 41. (DESTINO DEL IMPUESTO).-

Los recursos del Impuesto al Juego serán de total disposición del Tesoro General de la Nación.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

ARTÍCULO 42. (OBJETO).-

Se crea el Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, que tiene por objeto gravar la participación en juegos de azar y sorteos, que se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 43. (SUJETO PASIVO).-

Son sujetos pasivos del Impuesto a la Participación en Juegos, las personas naturales que participen en juegos de azar, y sorteos, organizados por operadores sujetos al Impuesto al Juego.

ARTÍCULO 44. (HECHO GENERADOR).-

El hecho generador del Impuesto a la Participación en Juegos, surge en el momento de la compra de las rifas, talonarios, boletos, formularios, bingos, fichas o cualquier otro medio que otorgue al jugador el derecho a participar en las distintas modalidades de juego.

ARTÍCULO 45. (BASE IMPONIBLE).-

La base imponible del impuesto está constituida por el precio de venta, menos el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 46. (ALÍCUOTA).-

La alícuota de este impuesto es del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 47. (FACTURACIÓN).-

El importe correspondiente al Impuesto a la Participación en Juegos, se incluirá en la factura de forma separada al precio de venta, por cada operación.

ARTÍCULO 48. (AGENTE DE PERCEPCIÓN).-

Es agente de percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, el operador de juegos de azar y sorteos, quien al momento de la facturación de cada operación percibirá el monto del impuesto. El agente de percepción empozará el impuesto mensualmente, en la forma, plazos y lugares que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 49. (DISTRIBUCIÓN).-

Los recursos del Impuesto a la Participación en Juegos, se distribuirán de la siguiente forma:

El setenta por ciento (70%) al Tesoro General de la Nación –TGN.

El quince por ciento (15%) al Gobierno Departamental Autónomo.

El quince por ciento (15%) al Gobierno Municipal Autónomo.

Del setenta por ciento (70%) de los recursos que perciba el TGN, hasta el setenta por ciento (70%) serán destinados al Ministerio de Salud y Deportes para fines de beneficencia, salubridad y deportes.

Los recursos destinados a los gobiernos departamentales y municipales autónomos serán distribuidos, de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60%) de acuerdo al número de habitantes.

El cuarenta por ciento (40%) por índice de pobreza.

De los recursos que perciban los gobiernos departamentales y municipales autónomos, se destinará el setenta por ciento (70%) a beneficencia, salubridad y deportes.

Las autonomías indígena originario campesinas y las regiones autónomas, recibirán el porcentaje correspondiente de distribución de la entidad territorial que delegó la competencia de salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.-

Dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de inicio de funciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, los sujetos que desarrollan actividades de juego de lotería, azar y sorteo, adecuarán sus operaciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Dentro de este plazo las empresas operadoras que se encuentren desarrollando estas actividades estarán sujetas al control de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad – LONABOL.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Los Títulos I y II de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación.

II. La reglamentación de los Títulos III y IV deberá ser elaborada por el Órgano Ejecutivo en un

plazo no mayor a los noventa (90) días.

III. Los Títulos III y IV entrarán en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que lo reglamenta.

SEGUNDA.-

Para fines tributarios, se aclara que las actividades de juegos de azar y sorteos son prestaciones de servicios.

TERCERA.-

Queda prohibido el uso de monedas y billetes de curso legal nacional para el funcionamiento de cualquier máquina de entretenimiento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ABROGATORIAS.-

Se abrogan la Ley de 6 de octubre de 1938, Ley de 18 de octubre de 1945 y demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

DEROGATORIAS.-

Se derogan los artículos 909 al 915 del Código Civil Boliviano.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Luís Gerald Ortíz Alba, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Luis Alberto Arce Catacora, Nila Heredia Miranda, Carlos Romero Bonifaz.

Anexo N° 2

DECRETO SUPREMO N° 24446

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 23 de abril de 1928, fue creada la Lotería Nacional como entidad de Beneficencia y Salubridad, cuyo producto, deducidos sus gastos, será destinado a la beneficencia pública y salubridad;

Que la citada ley dispone que la organización de los juegos de lotería se realice mediante una sociedad anónima o de un concesionario responsable y de garantía;

Que el Decreto Supremo 24355 de 23 de agosto de 1996, instituyó el programa nacional de apoyo y protección a las personas de la tercera edad en las áreas de salud, educación, asistencia legal y servicio social;

Que a partir de la promulgación de las leyes de Participación Popular y Descentralización Administrativa, la atención de la beneficencia y salud públicas es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional, las Prefecturas Departamentales y los Gobiernos Municipales;

Que de acuerdo al estudio elaborado por la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad y en cumplimiento al artículo 4 de la ley 583, de 23 de abril de 1928, es necesario reglamentar la citada Ley con la finalidad de cumplir el objetivo para el cual fue creada la institución.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

DE LA ORGANIZACION DE JUEGOS DE LOTERIA

ARTICULO 1.- (EXCLUSIVIDAD Y CONCESION).- En cumplimiento al artículo primero de la Ley 583, la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, es la única entidad pública autorizada por ley con exclusividad en todo el territorio nacional, de administrar, fiscalizar, supervisar y regular todos los juegos de Lotería de carácter permanente, temporal o eventual. La Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad podrá organizar y comercializar directamente o a través de concesionarios los juegos de lotería.

ARTICULO 2.- (CONCESION).-

I. La concesión es el procedimiento administrativo, por el cual la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad otorga por un tiempo determinado, en favor de un operador privado, la exclusividad en la explotación de uno o varios juegos de lotería. Las concesiones, cuando se otorguen, serán adjudicadas previa licitación pública en el marco de las disposiciones legales que rigen las contrataciones del sector público.

II.El concesionario pagará a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad un Canon de Concesión consistente en un porcentaje no menor al 15% del ingreso bruto por la venta de billetes de lotería.

ARTICULO 3.- (LICENCIAS).-

I.La licencia es la autorización administrativa que otorga la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad en favor de personas naturales o jurídicas, por la cual les faculta a realizar una o varias jugadas de carácter temporal de acuerdo a reglamento específico.

II.Por la extensión de licencias, la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad cobrará el 15% sobre el ingreso bruto de la venta de billetes.

ARTICULO 4.- (PAGO DE IMPUESTOS).- La comercialización de billetes de juegos de lotería está sujeta al pago de los impuestos al Valor Agregado y a las Transacciones, en los términos establecidos por la Ley 843. Los concesionarios privados serán además responsables de las obligaciones tributarias nacionales que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 843.

ARTICULO 5.- (PATENTES MUNICIPALES).- En vista que el 85% del Canon de Concesión y de la extensión de licencias será distribuido entre las municipalidades del país, no corresponde el pago de patentes ni otros gravámenes municipales.

ARTICULO 6.- (DE LAS GARANTIAS).- Los operadores privados de juegos de lotería otorgarán las garantías suficientes por los billetes que emitan, bajo el control y supervisión de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 7.- (PROHIBICION DE OTRAS LOTERIAS).- Conforme a lo dispuesto en la Ley de 23 de abril de 1928 y el artículo 915 del Código Civil, queda prohibida en todo el ámbito de la República la organización y comercialización de loterías que no cuenten con la concesión o licencia otorgadas por la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

DE LOS JUEGOS DE LOTERIA

ARTICULO 8.- (CARACTERISTICAS DE LOS JUEGOS DE LOTERIAS).- A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se considera juego de lotería todo aquel por el que se rifa o sortea dinero u otros objetos entre los adquirentes de los respectivos billetes autorizados por la autoridad competente y que su realización y verificativo se encuadra a las siguientes normas básicas:

- a. Venta pública de billetes.- Los billetes, contraseñas o cartones serán necesariamente adquiridos en oferta pública a precios previamente establecidos, a través de agentes y vendedores oficiales o por medio de máquinas expendedoras de billetes.
- b. Sorteo.- Los sorteos se realizarán mediante medios mecánicos y/o electromecánicos y se verificará de forma instantánea o postdatada, en la fecha que se ha señalado con anterioridad a su verificativo. No está permitido el sorteo a través de sistemas cibernéticos o con la intervención directa de persona alguna.
- c. Premio.- El premio debe ser anunciado con antelación a la venta pública de los billetes, contraseñas o cartones. La premiación consiste en la entrega del monto u objeto anunciado como premio, al tenedor del billete, contraseña o cartón que acierte el número o símbolo, combinación de números o símbolos que resulte sorteado como ganador.

DEL BILLETE DE JUEGOS DE LOTERIA

ARTICULO 9.- (DEL BILLETE DE LOTERIA).- Los billetes de los juegos de lotería son valores del Estado con calidad de títulos-valor al portador y de documento público; prevaleciendo estas características en todo lo que concierna a la impresión, emisión, venta, compra, tributación, traspaso, pago, falsificación o adulteración.

ARTICULO 10.- (PROHIBICION DE SECUESTRO).- En aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, solamente la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad tiene capacidad legal para solicitar a la autoridad administrativa o judicial competente, el secuestro de billetes; cualquier otra forma de retención de éstos se considera hurto, robo y/o apropiación de caudales públicos, lo que corresponda.

DE LOS PREMIOS

ARTICULO 11.- (PAGO).- El operador de la explotación del juego, sea este la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad o la empresa privada, será el único responsable de pagar los premios a los tenedores de los billetes favorecidos a la sola presentación de éstos.

ARTICULO 12.- (PRESCRIPCION).- El término de prescripción de los premios será de sesenta (60) días a contar de la fecha de realización del sorteo. Pasado el término de prescripción el importe de los premios no pagados será transferido a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de prescripción.

DEL DESTINO Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 13.- (DESTINO).- En cumplimiento al artículo 3 de la Ley de 23 de abril de 1928, se dispone que:

- I.El 85% de los recursos provenientes del Canon de Concesión y de las licencias otorgadas y el 100% de los importes correspondientes a los premios prescritos, serán distribuidos entre los Gobiernos Municipales para financiar el Seguro Nacional de Vejez.
- II.El 15% de los recursos provenientes del Canon de Concesión y de la extensión de las licencias será destinado a cubrir parte de los gastos de funcionamiento de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 14.- (DISTRIBUCION).- Los recursos definidos en el párrafo I del artículo precedente serán distribuidos entre los Gobiernos Municipales en proporción al número de beneficiarios del Seguro Nacional de Vejez residentes en su jurisdicción territorial.

ARTICULO 15.- (UTILIZACION DE RECURSOS).-

- I.Los Gobiernos Municipales pagarán a la Caja Nacional de Salud el importe de la prima anual del Seguro Nacional de Vejez por la cantidad de beneficiarios afiliados en su jurisdicción, con cargo a los recursos que les corresponde según lo dispuesto en el artículo anterior. Para tal efecto, suscribirán un contrato de prestación de servicios con la Caja Nacional de Salud.
- II.En caso de producirse un superávit en la cuenta individual del Gobierno Municipal, éste será utilizado como contraparte para financiar programas de beneficencia y salubridad. De producirse un déficit que impida cubrir el costo de la prima, éste será pagado por el respectivo Gobierno Municipal.

AFILIACION

ARTICULO 16.- (AFILIACION).- Los Gobiernos Municipales participarán en el proceso de afiliación de la población mayor a 65 años de edad que habitan en sus jurisdicciones territoriales y certificarán la cantidad de asegurados sujetos al Seguro Nacional de Vejez. Para tal efecto, firmarán el respectivo convenio con la Caja Nacional de Salud.

DE LA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y SALUBRIDAD

ARTICULO 17.- (DEL DIRECTORIO).- El máximo órgano de decisión de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad será un Directorio conformado por cuatro directores, designados por el Ministro de Desarrollo Humano, previa consulta con el Presidente de la República.

ARTICULO 18.- (DEL PRESIDENTE EJECUTIVO).- El Presidente Ejecutivo de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad será designado por el Presidente de la República de acuerdo a normas constitucionales. El Presidente Ejecutivo ejercerá también las funciones de Presidente del Directorio.

ARTICULO 19.- (GASTOS DE FUNCIONAMIENTO).- Los gastos de funcionamiento de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad serán cubiertos por:

- a. El 15% de los recursos provenientes del Canon de Concesión.
- b. El 15% de los recursos provenientes de la extensión de licencias.
- c. Los ingresos provenientes de la enajenación de sus bienes de acuerdo a las normas básicas de administración de bienes.
- d. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios y del usufructo de sus bienes.

ARTICULO 20.- (REVERSION DE SALDOS).- Anualmente se revertirán al Tesoro General de la Nación los saldos no ejecutados en esa gestión.

ARTICULO 21.- (ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA).- Las atribuciones, funciones, estructura y organización de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad serán establecidas en su respectivo reglamento que será aprobado mediante Resolución Ministerial expresa, emitida por el Ministro de Desarrollo Humano.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22.- (ABROGACIONES).- Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Supremo de 20 de mayo de 1928;
- Decreto Supremo de 21 de diciembre de 1929;
- Resolución Suprema de 2 de febrero de 1929;
- Decreto Supremo de 26 de febrero de 1930;
- Decreto Supremo de 20 de abril de 1931;
- Resolución Suprema 23326 de 7 de marzo de 1947;
- Decreto Supremo 1110 de 8 de abril de 1948;
- Decreto Supremo 6183 de 24 de agosto de 1962;

- Decreto Supremo 8245 de 24 de enero de 1968;
- Decreto Supremo 8960 de 27 de octubre de 1969;
- Resolución Suprema 151576 de 19 de febrero de 1970;
- Decreto Supremo 21659 de 10 de julio de 1987;
- Decreto Supremo 22348 de 26 de octubre de 1989;
- Decreto Supremo 24139 de 3 de octubre de 1995 y

todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Humano queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Franklin Anaya Vásquez, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Raúl España Smith, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúszy Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar G., Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

Anexo N° 3

DECRETO SUPREMO N° 1110

8 DE ABRIL

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y SALUBRIDAD.— Se crea su directorio, determinándose sus atribuciones y se establece la forma de la distribución de las utilidades.

ENRIQUE HERTZOG G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 23326, de 7 de marzo de 1947, se autorizó a la Cruz Roja Boliviana para adquirir los derechos y acciones de la Empresa Administradora de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, transferencia que se realizó mediante escritura pública N° 65, celebrada en fecha 26 de marzo de 1947, por ante la Notaría de Hacienda;

Que de conformidad con los instrumentos legales anteriormente citados, corresponde el 60 % de las utilidades de la Lotería a la Cruz Roja Boliviana, que era la parte que tocaba al antiguo concesionario, debiendo el 40 % restante ser distribuido entre la Beneficencia y la Salubridad nacionales, de acuerdo con la Ley de 23 de abril de 1928; que posteriormente la Cruz Roja Boliviana, de la parte que le correspondía, cedió a la Beneficencia Nacional un 10 % más, quedándose ella con solo el 50 %;

Que el Supremo Gobierno, de acuerdo con la Cruz Roja Boliviana, resolvió que la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad sea administrada por un Directorio especial, con intervención del Supremo Gobierno y de las instituciones interesadas;

DECRETA:

Art. 1°— La Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, creada por Ley de 23 de abril de 1928, será administrada, durante diez años a partir de la fecha, por un Directorio constituido por un Delegado del Ministerio de Previsión Social, un Delegado de la Cruz Roja Boliviana y un Delegado de la Beneficencia Nacional, el mismo que tendrá a su cargo la dirección y el manejo integral de sus operaciones.

Art. 2°— El Directorio de la Lotería estará obligado a atender por su cuenta el pago de premios con que resulten favorecidos los billetes vendidos, cualquiera que sea el porcentaje de venta que se coloque en cada emisión sin cargo ni obligación alguna por parte del Estado.

Art. 3°— El día del sorteo, el Directorio se obliga a tener disponible en un Banco, en Caja o en cuenta corriente de sus Agentes, el importe total de los premios que corresponda pagar a los billetes, vendidos de la serie respectiva;

Art. 4°— El Directorio atenderá el pago de comisiones y descuentos de los Agentes, con cargo a la emisión respectiva. Los saldos en descubierto que resulten contra los Agentes se harán efectivos, en la

vía coactiva, por las Prefecturas de Departamento, para cuyo efecto, bastará que el Gerente de la Lotería Nacional eleve ante estas autoridades la liquidación correspondiente.

Art. 5°— Del valor total de cada emisión se destinará al programa de premios, un porcentaje no menor del cincuenta por ciento del total de la emisión, pudiendo aumentarse hasta el máximo del sesenta por ciento.

Art. 6°— La comisión en favor de los Agentes Oficiales de la Lotería Nacional, será variable entre el diez y el quince por ciento sobre el total de las ventas efectuadas, teniendo en cuenta la escala que se fijará de acuerdo al número de billetes vendidos por jugada y a las condiciones de cada localidad. Las comisiones que se abonen a los Agentes se cargarán a la suma efectiva pagada por éstos.

Art. 7°— Los gastos de administración se deducirán mensualmente de los ingresos totales, con arreglo al presupuesto anual que debe aprobar el Directorio para cada gestión. El sueldo de los tres Delegados se incluirá en dicho presupuesto y será pagado directamente por la Caja de la Lotería.

Art. 8°— A partir del 1° de enero del año en curso las utilidades líquidas obtenidas en la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, deducidos los gastos de administración, reservas, y otros, de acuerdo a los balances respectivos, serán distribuidos en la siguiente forma: cincuenta por ciento (50 %) para la Cruz Roja Boliviana: treinta por ciento (30 %) para la Beneficencia Nacional: veinte por ciento (20 %) para la Salubridad Nacional. El porcentaje correspondiente a la Beneficencia Nacional, será depositado por la Lotería, en el Tesoro Nacional, a orden del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el que corresponde a la Salubridad Nacional, será depositado en el mismo Tesoro, a orden del Ministerio de Salubridad.

Art. 9.— Durante el curso de cada gestión, el Directorio de la Lotería, deberá dentro de sus posibilidades, efectuar los adelantos proporcionales que soliciten los Despachos de Previsión Social y Salubridad para la atención de sus necesidades.

Art. 10.— Para el pago del saldo que aún se adeuda a la anterior Empresa concesionaria de la Lotería Nacional se autoriza al Banco Central de Bolivia para conceder a la Cruz Roja Boliviana un préstamo por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Bolivianos (2.400.000.—) al mismo tipo de interés y amortización acordado para los créditos fiscales y con la garantía del Supremo Gobierno. Dicho saldo deberá ser cancelado exclusivamente con las utilidades que correspondan a la Cruz Roja Boliviana.

Art. 11.— Las utilidades obtenidas por la Cruz Roja Boliviana en la administración de la Lotería Nacional durante la gestión de 1947, serán distribuídas, por esta única vez en la forma establecida por Resolución Suprema.

Art. 12.— El término de la prescripción de premios será de ciento ochenta días a contar de la fecha del sorteo correspondiente. El valor de los premios prescritos ingresará al fondo común, para ser distribuído conforme a lo establecido en el artículo 8°.

Art. 13.— En las utilidades líquidas, estarán comprendidos los premios no cobrados por el público, después de vencido el término de la prescripción, arrastrándose para la siguiente gestión aquellas prescripciones que representan utilidad, pero, que, por su vencimiento posterior al balance de año, no pueden ser incluídas en el mismo.

Art. 14.— El Directorio queda facultado para efectuar sorteos extraordinarios destinados a la venta de billetes en el exterior, con objeto de incrementar las utilidades de su fondo común.

Art. 15.— Se faculta también al Directorio para fijar el número y fecha de las emisiones, valor máximo y mínimo, la cantidad y precio de los billetes y el programa de premios, así como también la comisión a los Agentes, dentro del límite establecido por el artículo 6°. Los sorteos no se postergarán o suspenderán por motivo ni pretexto alguno, bajo pena de caducidad de la presente concesión, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 16.— Mientras dure la concesión, los billetes de la Lotería Nacional y colocación en el público, así como los beneficios que se obtengan a la Cruz Roja Boliviana, la Beneficencia y la Salubridad Nacionales, estarán exentos del pago de todo impuesto de carácter nacional; departamental y municipal existentes o por crearse en el territorio de la República, así como del pago de comisiones bancarias y otros gravámenes establecidos por las instituciones de crédito.

Art. 17.— El Supremo Gobierno expedirá las disposiciones necesarias tendientes a impedir eficazmente la emisión, introducción, circulación, tenencia y venta, dentro del territorio nacional de toda otra Lotería, empréstito - lotería, rifas, certificados, juegos de azar y otros con premios en dinero efectivo y establecerá las medidas punitivas necesarias para los infractores. Si para favorecer instituciones de beneficencia, salubridad, deportivas o de enseñanza se propusiera por otras entidades la realización de rifas, juegos de azar, etc. se deberán recabar forzosamente la autorización escrita del Supremo Gobierno.

Art. 18.— El Directorio de la Lotería Nacional queda facultado para perseguir, comprobar y denunciar las infracciones a que se refiere el artículo anterior, requiriendo el auxilio de las autoridades policíacas en caso necesario.

Art. 19.— Vencido el término de la concesión, el Directorio de la Lotería entregará al Estado, sin compensación alguna de parte de éste, las maquinarias, muebles, accesorios, útiles, etc., que hubiera adquirido en el curso de sus operaciones, mediante inventario que se practicará por el Notario de Hacienda.

Art. 20.— La Lotería Nacional gozará de franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica en todos los servicios del Estado.

Art. 21.— Las dificultades y controversias que se susciten entre la Cruz Roja Boliviana, la Beneficencia y Salubridad Nacionales o entre estas y el Supremo Gobierno como emergencia de la presente concesión se dilucidarán y ventilarán en única instancia, mediante el fallo de amigables componedores.

Art. 22.— Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, bajo su exclusiva e inmediata responsabilidad están obligadas a colaborar eficazmente al Directorio de la Lotería Nacional en la ejecución y cumplimiento de los derechos y obligaciones emergentes del presente Decreto.

Art. 23.— El personal de empleados de la Lotería Nacional podrá afiliarse voluntariamente a la Caja de Jubilaciones Administrativas en forma colectiva o individual, acogiéndose al Decreto-Ley de 14 de diciembre de 1937 y al Decreto Reglamentario de 3 de marzo de 1938.

Los afiliados contribuirán con los aportes obligatorios establecidos por los Decretos de referencia y por el de 27 de marzo de 1947, así como los que prescribe la Ley de 19 de enero de 1945 en su artículo 4°.

La antigüedad para los fines de jubilación, se computará a partir de la fecha en que sean afiliadas a dicha Caja mediante la resolución correspondiente, que pronunciará el Directorio de la Caja de Jubilaciones Administrativas, sin efecto retroactivo

Art. 24.— Se ratifica la Resolución Suprema N° 23326 de 7 de marzo de 1947 y la escritura pública de fecha 26 del mismo mes y año, celebrada ante el Notario de Hacienda de este Departamento, en todo lo que no se oponga a la presente disposición y con esclarecimiento expreso de que los derechos y obligaciones emergentes de la misma benefician y comprenden tanto la Cruz Roja Boliviana como a la Beneficencia y a la Salubridad Nacionales.

Art. 25.— El Directorio de la Lotería Nacional integrado en la forma determinada por el artículo 1°, redactará el Estatuto y el Reglamento Interno para su aprobación oficial.

Art. 26.— Queda sin efecto el artículo 9° de la Resolución Suprema de 7 de marzo de 1947, que estipula la distribución de utilidades, quedando este modificado en la forma señalada en el artículo 8°.

Art. 27.— Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística, del Trabajo y Previsión Social y de Salubridad Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho años.

FDO. ENRIQUE HERTZOG.— E. Monasterio.— J. Romero Loza.— J. Ml. Balcázar.— A. Costa Du Rels.— A. Mollinedo.— V. Cabrera Lozada.— P. Zilveti Arce.— L. Ponce Lozada.— Germán Zegarra.— A. G. Tezanos Pinto